



Universidad de Oviedo  
*Universidá d'Uviéu*  
*University of Oviedo*

## **Facultad de Derecho**

PCEO DERECHO/ADE

# **TRABAJO FIN DE GRADO**

EL DIVORCIO NO JUDICIAL EN EL REGLAMENTO NÚM. 2019/1111

Alumno: Paloma Ibieta Gutiérrez

Convocatoria: Ordinaria segundo semestre

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene como objetivo analizar los problemas de competencia judicial internacional y del reconocimiento de los divorcios no judiciales en el actual Reglamento núm. 2019/1111. Para el Derecho Internacional Privado se presenta como una materia compleja y con gran interés práctico, pues en los últimos años, a fin de agilizar el trabajo de los tribunales, las autoridades extrajudiciales han experimentado un creciente protagonismo, lo que pone de relieve su importancia cuantitativa. Asimismo, se trata de un ámbito en el que cada vez aumenta más la internacionalización y donde existen pocos estudios doctrinales sobre el tema. La reciente entrada en vigor del Reglamento núm. 2019/1111 ha permitido simplificar y facilitar los procedimientos de divorcio en la Unión Europea, debido a la incorporación de importantes clarificaciones y algunas nuevas disposiciones. Para la realización de este trabajo, se examinará detalladamente la regulación establecida en el Reglamento núm. 2019/1111, se estudiará la doctrina pertinente y se realizará un análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por los tribunales españoles.

## **ABSTRACT**

The present work aims to analyze the problems of international jurisdictional competence and the recognition of non-judicial divorces in the current Regulation No. 2019/1111. For Private International Law, this topic is presented as a complex matter with great practical interest. In recent years, non-judicial authorities have gained increasing prominence in order to expedite the work of the courts, highlighting their quantitative importance. Additionally, it is an area where internationalization is growing and there is a lack of doctrinal studies on the subject. The recent entry into force of Regulation No. 2019/1111 has simplified and facilitated divorce procedures within the European Union, thanks to the incorporation of important clarifications and some new provisions. For the completion of this work, the regulation established in Regulation No. 2019/1111 will be examined in detail, relevant doctrine will be studied, and an analysis of the judgments issued by the Court of Justice of the European Union and Spanish courts will be conducted.

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

<b>Art.</b> .....	Artículo
<b>ATJUE</b> .....	Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>CC</b> .....	Código Civil
<b>CE</b> .....	Constitución Española
<b>Dir.</b> .....	Director/Directora
<b>DIPr</b> .....	Derecho Internacional Privado
<b><i>Ibídem</i></b> .....	En el mismo lugar
<b>LEC</b> .....	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
<b>LJV</b> .....	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
<b>LN</b> .....	Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862
<b><i>Loc. cit.</i></b> .....	Lugar citado
<b><i>Op. cit.</i></b> .....	Obra citada
<b>pp</b> .....	Páginas
<b>Núm.</b> .....	Número
<b>RBr. II bis</b> .....	Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental
<b>RBr. II ter</b> .....	Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores
<b>SAP</b> .....	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>STJUE</b> .....	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TFUE</b> .....	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJUE</b> .....	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>UE</b> .....	Unión Europea
<b><i>Vid.</i></b> .....	Véase
<b>Vol.</b> .....	Volumen

# ÍNDICE

RESUMEN .....	2
ABSTRACT .....	2
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS .....	3
ÍNDICE .....	4
INTRODUCCIÓN .....	5
1.- CONCEPTO Y REGULACIÓN DEL DIVORCIO NO JUDICIAL.....	8
1.1.- EL DIVORCIO NO JUDICIAL EN DERECHO COMPARADO .....	8
1.2.- EL DIVORCIO NO JUDICIAL EN ESPAÑA.....	10
1.3.- EL DIVORCIO NO JUDICIAL EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: EL REGLAMENTO 2019/1111.....	13
1.3.1.- Introducción al Reglamento 2019/1111 .....	13
1.3.2.- El concepto de “órgano jurisdiccional” y la función jurisdiccional .....	14
2.- COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEL NOTARIO ESPAÑOL EN MATERIA DE DIVORCIO.....	18
2.1.- CUESTIONES PREVIAS A LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL .	18
2.2.- FOROS GENERALES DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.....	19
2.3.- FOROS DERIVADOS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL .....	24
2.4.- COMPETENCIA RESIDUAL .....	25
3.- RECONOCIMIENTO DE DIVORCIOS NO JUDICIALES OTORGADOS POR AUTORIDAD EXTRANJERA EN EL REGLAMENTO 2019/1111 .....	27
3.1.- CUESTIONES INTRODUCTORIAS AL RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO .....	27
3.2.- NOCIÓN DE “RESOLUCIÓN JUDICIAL”, “DOCUMENTO PÚBLICO” Y “ACUERDO” .....	28
3.3.- RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL REGLAMENTO 2019/1111.....	32
3.3.1.- Régimen de reconocimiento de resoluciones judiciales .....	32
3.3.2.- Régimen de reconocimiento de documentos públicos y acuerdos.....	34
CONCLUSIONES .....	37
BIBLIOGRAFÍA .....	39
JURISPRUDENCIA .....	43

## INTRODUCCIÓN

El divorcio ha adquirido en los últimos años gran trascendencia e importancia cuantitativa, ya que cada vez es más frecuente la disolución del vínculo matrimonial. El Derecho Internacional Privado (a partir de ahora DIPr) muestra un profundo interés por esta institución jurídico-familiar debido a que los litigios matrimoniales son a menudo transnacionales. Por ejemplo, porque al menos uno de los cónyuges tenga nacionalidad o residencia habitual en el extranjero.

Se ha apreciado a lo largo de los años una paulatina evolución del concepto de “órgano jurisdiccional”, pues cada vez es más común que los Estados, con el fin de agilizar el trabajo de los órganos jurisdiccionales, decidan desjudicializar la disolución del matrimonio. Por este principal motivo, se ha permitido ampliar el concepto de “órgano jurisdiccional” a autoridades no judiciales o profesionales (notarios, encargados del Registro, etc.), equiparándolos a la categoría de jueces. De este modo, debido al creciente protagonismo de las autoridades de carácter no judicial, especialmente en relación con el divorcio, se ha visto necesario realizar cambios en la regulación vigente con el objetivo de adecuarla a la situación jurídica actual.

El Reglamento (UE) 2019/1111 (en adelante RBr. II ter<sup>1</sup>) ha comenzado a aplicarse el 1 de agosto de 2022, constituyendo actualmente la norma básica del Derecho de familia internacional. El RBr. II ter abarca importantes materias: las crisis matrimoniales, cuestiones relativas a responsabilidad parental y sustracción internacional de menores. Dicho Reglamento sustituye al Reglamento (CE) núm. 2201/2003 (en adelante RBr. II bis<sup>2</sup>), introduciendo, con respecto a esta norma, cuestiones de gran importancia práctica.

En general, las novedades introducidas en el RBr. II ter, en materia de crisis matrimoniales, están basadas en la incorporación de jurisprudencia y en la clarificación que realizan sus considerandos y definiciones. No obstante, en lo que se refiere al divorcio, sí se han producido algunas alteraciones que resultan importantes desde un punto de vista práctico; especialmente aquellas relativas a los divorcios otorgados en un marco extrajudicial.

Dado el auge que están teniendo a nivel internacional los divorcios no judiciales, concretamente, los divorcios ante notario, y el variado marco legal del que gozan, se presenta ante el DIPr como una materia compleja y difícil de articular, por lo que su análisis resulta

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) núm. 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida). Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 178, de 2 de julio de 2019, pp. 1 a 115. <https://www.boe.es/doue/2019/178/L00001-00115.pdf>

<sup>2</sup> Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 338, de 23 de diciembre de 2003, pp. 1 a 29. <https://www.boe.es/doue/2003/338/L00001-00029.pdf>

especialmente interesante y desafiante. A tal efecto, el objetivo principal de este trabajo consiste en estudiar la regulación de la competencia judicial internacional y reconocimiento de los divorcios no judiciales en el marco del actual RBr. II ter. En cuanto a la ley aplicable al divorcio y cuestiones conexas al mismo como, por ejemplo, la liquidación del régimen matrimonial, conviene aclarar que, al igual que el RBr. II bis, el nuevo RBr. II ter, no incluye normas sobre dichas materias<sup>3</sup>. Por tanto, el Derecho aplicable y las cuestiones conexas a la disolución del matrimonio no será objeto de estudio del presente trabajo, pues nos centraremos en el análisis exclusivo del RBr. II ter.

El principal interés en analizar el nuevo Reglamento radica en tratar de aprovechar tanto su reciente aplicación y, en consecuencia, la escasez de estudios doctrinales sobre dicha normativa; así como la oportunidad que se presenta para realizar un tratamiento en profundidad de las principales novedades respecto a la regulación de los divorcios no judiciales.

Existen diferentes tipos de divorcio no judicial a nivel de Derecho comparado. Por un lado, el divorcio que es dictado por una autoridad no judicial en el ejercicio de una actividad con carácter constitutivo, es decir, que el acto dictado por dicha autoridad sea vinculante y que la intervención no dependa únicamente de la voluntad de las partes. Asimismo, se encuentran los divorcios en los que el interviniente actúe como mero fedatario; y aquellos en los que no intervenga ningún tipo de autoridad, sino que estén basados en el mero consentimiento de los cónyuges (divorcios privados). Así pues, a efectos del presente trabajo, se empleará el término “divorcio no judicial” con el fin de abarcar los tres supuestos de divorcio mencionados, que prescinden de la intervención de una autoridad judicial en sentido estricto.

Para dar respuesta a todas las cuestiones suscitadas, el trabajo estará dividido en tres partes. En primer lugar, realizaremos un breve análisis acerca de la diversidad de divorcios no judiciales existentes en el Derecho comparado y, particularmente, en el sistema jurídico español; con el fin de poder realizar, posteriormente, un estudio de DIPr. Seguidamente, analizaremos cómo se regulan los divorcios no judiciales en el marco del nuevo Reglamento 2019/1111, planteando el contexto de la desjudicialización de los divorcios y destacando el fenómeno de “delegación” de la función jurisdiccional hacia autoridades extrajudiciales, como los notarios.

---

<sup>3</sup> La ley aplicable al divorcio está regulada por el Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 343, de 29 de diciembre de 2010, pp. 10 a 16. <https://www.boe.es/doue/2010/343/L00010-00016.pdf>

En segundo lugar, examinaremos los criterios de competencia judicial internacional. En particular, determinaremos en qué casos las autoridades notariales españolas tienen competencia (internacional e interna) para otorgar escritura pública que disuelva el matrimonio.

En último lugar, abordaremos cuestiones relativas al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de divorcio, siendo necesario resaltar la importante distinción entre “resolución judicial”, “documento público” y “acuerdo”, para determinar cuál es el régimen de reconocimiento que debe aplicarse a un divorcio no judicial realizado en el extranjero cuando proceda de un Estado miembro del RBr. II ter.

La metodología seguida para la realización del presente trabajo ha consistido en el análisis de la normativa de Bruselas II ter, así como el estudio de la doctrina y el análisis jurisprudencial tanto de las sentencias del TJUE, como de sentencias de los tribunales españoles.

# 1.-CONCEPTO Y REGULACIÓN DEL DIVORCIO NO JUDICIAL

## 1.1.- EL DIVORCIO NO JUDICIAL EN DERECHO COMPARADO

La disolución del vínculo matrimonial cuenta con diversos escenarios existentes en Derecho comparado, ya que son varios los Estados que han incorporado en su marco normativo la posibilidad de que el divorcio pueda resolverse por vía no judicial<sup>4</sup>.

En Latinoamérica es muy frecuente que los cónyuges opten por disolver su vínculo matrimonial a través del divorcio notarial, ya que es el divorcio no judicial al cual se recurre de manera más habitual en estos países. Cuba fue el primer Estado americano en incorporar el divorcio no judicial dentro de su sistema jurídico, en su Decreto-Ley núm. 154/1994, de 6 de septiembre<sup>5</sup>. Este país admite el divorcio notarial siempre que haya mutuo acuerdo entre las partes y el Fiscal no emita dictamen en contra<sup>6</sup>. No obstante, la regulación de los divorcios notariales varía en función del sistema jurídico latinoamericano ante el que nos encontremos. Como regla general, no es posible solicitar su tramitación cuando existen hijos menores de edad o discapacitados, con la excepción de Cuba y Colombia<sup>7</sup> donde sí se admite su solicitud en estos supuestos. En algunos Estados, como Perú<sup>8</sup> y México<sup>9</sup>, para poder divorciarse ante notario, es necesario que se realice previamente la liquidación de la sociedad conyugal<sup>10</sup>. Asimismo, es posible apreciar una diversidad de regulación respecto a la exigencia de ciertos requisitos; por ejemplo, si es necesaria la intervención de un abogado durante la tramitación del divorcio, la documentación que deben presentar las partes junto a la solicitud de divorcio o si es necesario que los cónyuges asistan a una audiencia previa a fin de ratificar su intención de divorciarse<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> Para un amplio estudio sobre Derecho comparado *vid.* MARCHAL ESCALONA, N. "La eficacia en España de los divorcios extrajudiciales otorgados en el extranjero". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 1, 2021, pp. 460-492, esp. pp. 462-474; RODRÍGUEZ DÍAZ, E. M<sup>a</sup>. "El divorcio notarial en España (perspectiva en Derecho Comparado y problemática de la actual regulación)". *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 41, 2018, pp. 73-92.

<sup>5</sup> *Vid.* ORDELÍN, J. L. "Dos décadas de divorcio notarial en Cuba: ¿hacia dónde vamos?". *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial*, vol. 4-5, 2014, pp. 15-42.

<sup>6</sup> Véase art. 1 del Decreto-Ley núm. 154/1994, de 6 de septiembre.

<sup>7</sup> En Colombia, según el art. 34 de la Ley núm. 962/2005, de 8 de julio, "el divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente".

<sup>8</sup> En Perú, el divorcio notarial es contemplado por la Ley núm. 29227/2008 de 16 de mayo.

<sup>9</sup> Según el art. 272 del Código Civil Federal mexicano es admisible el divorcio no judicial, a través de la disolución del matrimonio ante el Juez Encargado del Registro Civil.

<sup>10</sup> MARCHAL ESCALONA, N. "La eficacia en España...", *loc. cit.*, p. 466.

<sup>11</sup> Para un análisis en profundidad sobre las diferencias existentes *vid.* PÉREZ GALLARDO, L. B. "Un «fantasma» recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial". *Revista IUS*, vol. 3, núm. 23, 2009, pp. 1-43.



En países asiáticos, como China<sup>12</sup> o Japón<sup>13</sup>; y africanos, como Etiopía<sup>14</sup>, se admite el divorcio no judicial<sup>15</sup>. En particular, resulta interesante analizar la situación de los Estados en los que los tribunales religiosos son competentes para dictar el divorcio, ya que los divorcios otorgados en un tercer Estado por autoridades religiosas pueden provocar problemas de reconocimiento en un Estado miembro de la UE, tal y como se pone de manifiesto en los asuntos C-281/15, *Sahyouni c. Mamisch (Sahyouni I)*<sup>16</sup> y C-372/16, *Sahyouni c. Mamisch (Sahyouni II)*<sup>17</sup>.

Por otro lado, en Europa son varios los países en los que se admite el divorcio no judicial. Existen algunos Estados donde se permite que el acuerdo entre los cónyuges produzca el divorcio, sin que sea necesaria la intervención de una autoridad, como sería el caso de Francia<sup>18</sup> (art. 229.1. Código Civil francés). En el Derecho francés, el rol del notario en los divorcios es mínimo, ya que interviene como mero fedatario. Los divorcios en los que existe consentimiento mutuo son considerados como asuntos privados, por lo que se vuelve innecesaria la intervención de una autoridad pública para validarlo. Sin embargo, la regulación francesa respecto a los divorcios privados presenta una problemática, pues no contempla normas sobre la competencia territorial, convirtiéndolo en un “divorcio sin foro”<sup>19</sup>. Varios juristas franceses han mostrado su desacuerdo ante la reforma introducida en el sistema jurídico francés<sup>20</sup>. Cuestionan, incluso, la intención del legislador francés de convertir a Francia en “Las Vegas del divorcio”, debido a las facilidades que ofrece a la hora de divorciarse<sup>21</sup>.

Otro ejemplo, sería el del Derecho Italiano, que contempla dos supuestos de divorcio por mutuo acuerdo<sup>22</sup>. Primero, un acuerdo de divorcio que se encuentra asesorado por abogados y en el que interviene el Ministerio Fiscal, cuyo grado de intervención variará según existan o no hijos menores o dependientes. El segundo caso solo podría darse cuando no existan hijos

---

<sup>12</sup> Se admite el divorcio ante el Encargado del Registro Civil, según el art. 31 de la *Marriage Law People's Republic of China*.

<sup>13</sup> El Derecho civil japonés contempla el divorcio de mutuo acuerdo (*kyogi rikon*) en los arts. 763-771.

<sup>14</sup> Vid. ABDO, M. “Legal pluralism, Sharia courts, and constitutional issues in Ethiopia”. *Mizan Law Review*, vol. 5, 2011, pp.72-104.

<sup>15</sup> MARCHAL ESCALONA, N. “La eficacia en España...”, *loc. cit.*, pp. 471-472.

<sup>16</sup> ATJUE (Sala Primera) de 12 de mayo de 2016, asunto C-281/15: *Sahyouni c. Mamisch* (ECLI:EU:C:2016:343).

<sup>17</sup> STJUE, de 20 de diciembre de 2017, asunto C-372/16: *Sahyouni c. Mamisch* (ECLI:EU:C:2017:988).

<sup>18</sup> Vid. PEREÑA VICENTE, M. “El divorcio sin juez en el Derecho español y francés: entre el divorcio por notario y el divorcio por abogado. Dificultades teóricas y prácticas”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 72, 2019, pp. 5-52.

<sup>19</sup> MARCHAL ESCALONA, N. “La eficacia en España...”, *loc. cit.*, p. 471.

<sup>20</sup> Ha provocado incluso una demanda ante la Comisión Europea, ya que un amplio sector de la doctrina francesa considera que las novedades son contrarias a las reglas de competencia europea por impedir la libre circulación del acuerdo de divorcio y suponer una violación de los derechos fundamentales del niño. Véase al respecto PEREÑA VICENTE, M., *loc. cit.*, pp. 9-10.

<sup>21</sup> El divorcio por mutuo consentimiento contemplado en el art. 229 del CC francés, fue introducido por la Ley 2016-1547 de 18 de noviembre de 2016 de Modernización de la Justicia del Siglo XXI.

<sup>22</sup> Vid. CAPORUSSO, S. “Profili processuali delle nuove procedure consensuali di separazione personale e divorzio”. *Rivista di diritto civile*, vol. 61, 2015, pp. 711-732.

menores o discapacitados, ni se hubiera previsto un acuerdo patrimonial entre los cónyuges; se trata de un acuerdo de divorcio administrativo, realizado por las partes ante el encargado del registro civil italiano.

## 1.2.- EL DIVORCIO NO JUDICIAL EN ESPAÑA

En España, en el año 2015, tuvo lugar el proceso de desjudicialización del divorcio con la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV<sup>23</sup>) que permitió a los notarios ser competentes para dictar el divorcio, tanto a nivel nacional como internacional. En virtud del art. 87 del Código Civil (a partir de ahora CC<sup>24</sup>) *“Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él”*. Así, la tramitación por las autoridades notariales de la escritura pública de divorcio está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos.

Según lo establecido en el art. 82 del CC es requisito fundamental para que un notario pueda llevar a cabo un proceso de divorcio en España, que ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial. Además, para manifestar su voluntad deberán formular un convenio regulador que incluya las medidas que regularán los efectos derivados del divorcio. Por ejemplo, acuerdos sobre la pensión compensatoria a favor de alguno de los cónyuges o sobre la liquidación del régimen económico matrimonial. También es necesario que para solicitar el divorcio ante notario hayan transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio<sup>25</sup>.

En caso de que existan en el matrimonio hijos menores de edad no emancipados o mayores que hayan sido judicialmente declarados incapaces y que dependan de los progenitores, el divorcio notarial no será válido. No obstante, cuando los hijos son mayores de edad o menores emancipados, sí será posible llevar a cabo el divorcio ante notario, siempre que estos presten su consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o notario, respecto de todas las medidas que puedan afectarles (art. 82.1. CC). La doctrina es crítica ante la redacción de dicho precepto, pues plantea ciertas divergencias interpretativas<sup>26</sup>. Para algunos autores parece deducirse que la intervención de los hijos debe reflejar su conformidad a que el

---

<sup>23</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Boletín Oficial del Estado, núm. 158, de 3 de julio de 2015. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-7391-consolidado.pdf>

<sup>24</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889. <https://boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

<sup>25</sup> Vid. MARCHAL ESCALONA, N. *El divorcio no judicial en Derecho Internacional Privado* Español, Pamplona, Aranzadi, 2022.

<sup>26</sup> Vid. ÁLVAREZ BARRIOS, J. “La intervención de los hijos mayores de edad en el divorcio de sus padres”. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 72, 2017, pp. 198-201.

procedimiento de divorcio de sus padres sea realizado por vía extrajudicial, siendo informados de todos sus derechos y las consecuencias que pueden derivarse para ellos. Al contrario, otros autores se han inclinado hacia una interpretación más amplia, considerando que dicho consentimiento debe abarcar a todas las medidas que afecten a los hijos o a todas las actuaciones que estos deben realizar tras el divorcio. Por ejemplo, la cuantía de los alimentos, cambio de lugar de residencia o previsiones sobre con cuál de sus padres van a convivir<sup>27</sup>. Estos problemas interpretativos evidencian que el legislador debió haber sido más preciso en su redacción para evitar confusiones; no queda clara su intención a la hora de exigir la intervención de los hijos mayores de edad en el divorcio de sus padres. Sin embargo, no hay duda de que dicha intervención es preceptiva para que el notario pueda autorizar la escritura pública de divorcio<sup>28</sup>.

En cuanto a los requisitos procesales del divorcio notarial, a tenor del art. 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC<sup>29</sup>), son regulados por la ley española<sup>30</sup>. De este modo, en virtud del art. 54.3. de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (a partir de ahora LN<sup>31</sup>), tanto el proceso de solicitud como el de tramitación de la escritura pública de divorcio deben ajustarse a lo establecido en el Código Civil y en dicha Ley. Sin embargo, este precepto no proporciona información detallada acerca de la regulación específica que se debe seguir durante el proceso. Esto podría generar ciertas dudas, por ejemplo, en cuanto a si se requiere una evidencia documental en caso de que el notario se niegue a autorizar la escritura pública de divorcio. Este asunto podría ser de particular interés cuando el notario rechace la autorización por considerar que el convenio acordado por las partes puede resultar lesivo; en este caso, sería recomendable dejar una constancia escrita, aunque no queda claro si es una obligación legal<sup>32</sup>.

Según lo dispuesto en el art. 90 CC, el convenio regulador que deben presentar las partes debe incluir el acuerdo sobre aspectos como el cuidado de los hijos, el régimen de visitas, la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar... No obstante, es importante tener en cuenta

---

<sup>27</sup> Véase al respecto la Sentencia de 24 de abril de 2000 (ES:TS:2000:3422), donde la jurisprudencia concluye que, ante las dudas que pudiera plantear la legitimación procesal, en la fijación judicial de los alimentos no es necesario que intervengan los hijos mayores de edad.

<sup>28</sup> MARCHAL ESCALONA, N. *El divorcio no judicial...*, op. cit, p. 36.

<sup>29</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, del 8 de enero de 2000. <https://boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>

<sup>30</sup> Así lo señala la Resolución-Consulta de la derogada Dirección General del Registro y del Notarial (actual Dirección General de Seguridad y Fe Pública) de 7 de junio de 2016, donde puso de manifiesto que la autoridad notarial española queda comprendida en el concepto de "órgano jurisdiccional" establecido en el RBr. II bis.

<sup>31</sup> Gaceta de Madrid, núm. 149, de 29 de mayo de 1862. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1862/BOE-A-1862-4073-consolidado.pdf>

<sup>32</sup> Vid. PÉREZ HEREZA, J. "La separación y el divorcio notarial". *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 63, 2015, pp. 22-25.

que, cuando se trate de un divorcio transfronterizo, dicho acuerdo deberá ajustarse a lo establecido por la ley que regule cada uno de esos aspectos.

En ocasiones, la doctrina y jurisprudencia han permitido la equiparación de los acuerdos prematrimoniales como convenio regulador, pues consideran que son “*acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio*”<sup>33</sup>, y que reflejan el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad por los cónyuges<sup>34</sup>. Llegado el momento, la autoridad correspondiente deberá comprobar que son válidos y eficaces<sup>35</sup>, comprobando que no sean perjudiciales para los hijos o lesivos para uno de los cónyuges (Art. 90.2 CC). Cabe matizar que, la formulación del convenio regulador se realiza sobre una crisis matrimonial ya surgida, mientras que el acuerdo prematrimonial se sustenta sobre la hipótesis de que pueda surgir en un futuro dicha crisis; lo que obliga a plantear la validez y eficacia de los acuerdos que consisten en la renuncia de derechos inexistentes en el momento de su celebración. Por ello, es evidente la existencia de una diferencia fundamental entre ambas figuras<sup>36</sup>.

Asimismo, el art. 82.1. CC exige la intervención personal de los cónyuges en el otorgamiento de la escritura pública de divorcio, a fin de prestar su consentimiento ante el Letrado de la Administración de Justicia o notario. Este requisito impide que las partes puedan delegar o nombrar un representante a tales efectos, lo que sería muy útil, por ejemplo, en el habitual supuesto de que uno de los cónyuges decida cambiar su país de residencia tras el divorcio<sup>37</sup>.

También es condición que los cónyuges estén asistidos por un abogado (art. 82.1. CC y 54.2 LN). La disolución del matrimonio producirá efectos desde la firmeza de la sentencia y, el notario deberá proporcionar una copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción, lo que garantizará su eficacia frente a terceros de buena fe.

En definitiva, el análisis de Derecho comparado evidencia el complejo y diverso panorama respecto a la regulación de los divorcios no judiciales. Esta variedad puede deberse a que los Estados atribuyan la competencia para dictar el divorcio a diferentes autoridades no judiciales (notarios<sup>38</sup>, encargados del registro civil<sup>39</sup>, etc.); o porque dichas autoridades ejerzan distintas funciones. De este modo, podemos encontrar ante países en los que estas autoridades

---

<sup>33</sup> Artículo 90.2 del Código Civil.

<sup>34</sup> Vid. GASPARELERA, S. “Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales entre cónyuges y su ruptura: límites a la autonomía de la voluntad”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 64, 2011, pp. 1041-1074.

<sup>35</sup> Respecto a la nulidad de los acuerdos conyugales, véase la SAP de A Coruña de 7 de mayo de 2002 (ES:APC:2002:1141), donde el tribunal declara la nulidad de una cláusula contenida en un convenio regulador por considerar que vulnera la dignidad personal y el libre desarrollo de la personalidad de uno de los cónyuges.

<sup>36</sup> GASPARELERA, S., *loc. cit.*, pp. 1057-1058.

<sup>37</sup> MARCHAL ESCALONA, N. *El divorcio no judicial...*, *op. cit.*, p. 39.

<sup>38</sup> Sería el caso, por ejemplo, de España y de la mayor parte de países iberoamericanos.

<sup>39</sup> Así ocurre, por ejemplo, en Italia o China.

intervienen con carácter constitutivo ejerciendo un control decisorio (como es el caso español); o que su intervención sea limitada, a través de una actividad meramente homologadora (como ocurre en Francia, por ejemplo)<sup>40</sup>.

### **1.3.- EL DIVORCIO NO JUDICIAL EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: EL REGLAMENTO 2019/1111**

#### **1.3.1.- Introducción al Reglamento 2019/1111**

El Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, también denominado RBr. II ter, es aplicable con carácter general desde el 1 de agosto de 2022 (art. 105.2). A partir de ese momento queda derogado el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 (conocido como RBr. II bis), que venía constituyendo la norma básica del tratamiento procesal de los divorcios.

El RBr. II ter es de aplicación obligatoria en todos los Estados miembros de la UE, a excepción de Dinamarca, que no participa en su adopción ni queda vinculada por el mismo (considerando 96). Por su parte, Reino Unido tras su salida de la UE queda fuera del ámbito de los instrumentos jurídicos europeos, desde el 31 de diciembre de 2020, por lo que cualquier remisión al mismo incluida en el Reglamento (como consecuencia de que durante la fecha de aprobación del texto legal Reino Unido aún era Estado miembro), actualmente resulta intrascendente.

Dicho Reglamento tiene carácter universal; por ello, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros quedan obligados a aplicar sus normas para determinar si son o no competentes; y también para el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro relativa a alguna de las materias comprendidas en su ámbito de aplicación<sup>41</sup>.

El RBr. II ter comprende dos materias: por un lado, las crisis matrimoniales y por otro, la responsabilidad parental, incluida la sustracción internacional de menores (art. 1). Este doble ámbito material es el resultado de que la aplicación de las normas referidas a la responsabilidad parental se produzca habitualmente en el marco de un procedimiento en caso

---

<sup>40</sup> MARCHAL ESCALONA, N. *El divorcio no judicial...*, op. cit. p. 34.

<sup>41</sup> La aplicación universal del Reglamento no impide que permita la operatividad de las normas de competencia de las respectivas legislaciones internas de los Estados miembros. De este modo, ante una demanda sobre una materia comprendida en su ámbito, los tribunales de los Estados miembros deberán verificar su competencia de conformidad con las normas del Reglamento. En este sentido *vid.* SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. "Origen, objetivos y ámbito de aplicación". En CAMPUZANO DÍAZ, B (dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Pamplona, Aranzadi, 2022, pp. 27-47, esp. p. 34; QUIÑONES ESCÁMEZ, A. "¿Cuándo se aplica el Reglamento Bruselas II bis? El TJCE se pronuncia sobre su ámbito de aplicación". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 12, núm 30, 2008, pp. 457-482, esp. p. 479.

de conflictos matrimoniales, por lo que, como señala en su considerando 8 “*resulta apropiado tener un único instrumento en materia de divorcio y de responsabilidad parental*”.

El ámbito material de este texto en materia matrimonial abarca únicamente “*la disolución del matrimonio, sin ocuparse de cuestiones tales como las causas de divorcio, las consecuencias patrimoniales del matrimonio u otras posibles medidas accesorias*”<sup>42</sup>. Afecta, por tanto, a dos sectores del DIPr: la competencia judicial internacional y la validez extraterritorial de decisiones. Esta situación supone un fraccionamiento normativo que, a su vez, asume el riesgo de la dispersión judicial del pleito. Se debe a que distintas cuestiones, estrechamente vinculadas con el divorcio, tendrían que ser resueltas por tribunales de diferentes Estados miembros; lo que implicaría la existencia de distintos procesos judiciales, cuyo objeto estaría vinculado con un mismo supuesto de divorcio<sup>43</sup>.

En un primer momento, el RBr. II ter puede parecer el resultado de una reforma significativa debido a su estructura y a la extensión del número de preceptos; sin embargo, la mayoría de las modificaciones introducidas por el Reglamento objeto de estudio, derivan de la incorporación de la jurisprudencia del TJUE y en la clarificación que ofrecen sus considerandos y definiciones.

Al igual que los de los textos que lo preceden, los objetivos del nuevo Reglamento según indica su considerando 2 son “*contribuir a reforzar la seguridad jurídica e incrementar la flexibilidad, y a garantizar un mejor acceso a los procesos judiciales y una mayor eficiencia de dichos procesos*”. Así pues, se observa que el nuevo Reglamento guarda mucha relación con los textos que lo preceden. Esto implica, tal y como señala en su considerando 90, la garantía de la continuidad.

### **1.3.2.- El concepto de “órgano jurisdiccional” y la función jurisdiccional**

El creciente número de divorcios no judiciales (administrativos, notariales, registrales...) en el ámbito internacional ha permitido llevar a cabo un proceso de delegación de competencias por parte de los jueces hacia autoridades extrajudiciales, a fin de que éstas últimas sean competentes para dictar resoluciones de divorcio. Esto ha dado lugar al fenómeno conocido como “desjudicialización”<sup>44</sup>.

La ampliación del concepto “órgano jurisdiccional” o “tribunal” en los Reglamentos de familia se debe, principalmente, a razones de agilización y cuestiones de economía procesal que han permitido descentralizar la función jurisdiccional hacia autoridades no judiciales. Por ello, es

---

<sup>42</sup> Considerando 9 del Reglamento (UE) 2019/1111.

<sup>43</sup> SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “Origen, objetivos...”, *op. cit.*, p. 42.

<sup>44</sup> *Vid.* JIMÉNEZ BLANCO, P. “El concepto de ‘órgano jurisdiccional’ en los Reglamentos europeos de Derecho Internacional Privado”. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 19-20, 2020, pp. 121-162.

posible que tales autoridades tengan competencia para intervenir en la resolución de asuntos en los que concurra el mutuo acuerdo entre las partes. De esta manera, se permite reservar la intervención de los jueces, en sentido estricto, para resolver litigios contenciosos<sup>45</sup>.

El mayor impacto de la desjudicialización sucede cuando las actividades de jurisdicción dejan de estar bajo el monopolio de los órganos judiciales y empiezan a descentralizarse hacia otras autoridades de carácter no judicial (notarios, encargados del Registro, etc.) por atribución legal, delegación o bajo control judicial<sup>46</sup>. Este fenómeno pone de relieve la problemática de determinar quién es o no es “órgano jurisdiccional”<sup>47</sup>.

La delimitación del concepto de “órgano jurisdiccional” es muy relevante por diferentes motivos. En primer lugar, porque permite conocer si el órgano que interviene resulta ser competente conforme a las normas de competencia judicial internacional; asimismo, permite saber si el acto que emite es una resolución judicial o un documento público, a efectos del reconocimiento<sup>48</sup>. Además, la necesidad de esa identificación tiene gran impacto sobre el principio de confianza mutua. Esta idea es uno de los principios fundamentales de la UE. El TJUE, en su Dictamen núm. 2/13, justifica la gran importancia de este principio señalando que “*permite la creación y el mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores*”<sup>49</sup>.

Antes de profundizar en el concepto de “órgano jurisdiccional” en el RBr. II ter es relevante hacer referencia a dicho concepto en el RBr. II bis, pues esta es una de las grandes diferencias entre ambos Reglamentos.

El RBr. II bis contiene en su art. 2.1 un amplio concepto de “órgano jurisdiccional”, incluyendo en él a todas las autoridades de los Estados miembro con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento; por tanto, no deja claro quiénes ostentan tal cualidad. De este modo, dada su amplia concepción, se ha permitido entender incluidos no solo jueces, sino también a notarios o autoridades administrativas<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> Vid. GONZÁLEZ BEILFFUS, C. “El derecho notarial: cuestiones de Derecho Internacional Privado”. En PÉREZ VERA, E., FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., GUZMÁN ZAPATER, M. FERNÁNDEZ PÉREZ, A. y GUZMÁN PECES, M. (eds.), *El Derecho internacional privado entre la tradición y la innovación. Libro homenaje al Profesor Dr. José María Espinar Vicente*, Madrid, Iprolex, 2021, pp. 347-363.

<sup>46</sup> En España, el art. 117.3. CE reconoce que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, por lo que, ningún otro órgano que no sea juez o tribunal podría ser titular de dicho poder.

<sup>47</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “El concepto de ‘órgano jurisdiccional’ en...”, *loc. cit.*, p. 123-125.

<sup>48</sup> *Ibidem.* p. 123.

<sup>49</sup> Dictamen TJUE de 18 diciembre de 2014, n.º 2/13 (*Adhesión de la Unión al CEDH II*), EU:C:2014:2454, apartado 191. Véase en este sentido, STJUE de 21 de diciembre de 2011, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10: *N. S. y otros*, apartados 78 a 80, (EU:C:2011:865).

<sup>50</sup> Vid. JIMÉNEZ BLANCO, P. “La desjudicialización del divorcio en la Unión Europea y su impacto en los Reglamentos europeos”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.14, núm. 2, 2022, pp. 555-579, esp. pp. 561-564.

Al hablar de divorcio, la tarea de determinar quién es o quién no es órgano jurisdiccional dependerá de que la autoridad interviniente ejercite una función jurisdiccional, ya sea propia o delegada (este último sería el caso de las autoridades no judiciales). Asimismo, para que proceda la calificación de un acto como resolución judicial, se exige que dicha autoridad realice una función decisora; es decir, una función jurisdiccional<sup>51</sup>.

El TJUE ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la delimitación de “órgano jurisdiccional” en el asunto C-387/20<sup>52</sup>. En este caso lo que se discutía era si un notario polaco podía tener competencia para plantear una petición de decisión prejudicial, ya que *“para poder plantear una cuestión al Tribunal de Justicia en el marco del procedimiento prejudicial, el organismo remitente debe tener carácter de «órgano jurisdiccional» en el sentido del artículo 267 TFUE, extremo que corresponde comprobar al Tribunal de Justicia”*<sup>53</sup>. Tras valorar los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en dicho asunto se concluye que la petición de decisión prejudicial planteada por el notario adjunto debe declararse manifiestamente inadmisibile, ya que su deber no implica resolver un litigio ni citar una resolución judicial. Esto supone que no ejerce funciones jurisdiccionales y, por ende, no puede calificarse de “órgano jurisdiccional” en el sentido del artículo 267 TFUE.

A raíz de esta delimitación, cabe identificar tres supuestos de divorcio: primero, estarían los divorcios en los que la autoridad no judicial que interviene ejerce una función jurisdiccional; en segundo lugar, divorcios en los que dicha autoridad interviene como mera fedataria; y, por último, los divorcios basados en un mero acuerdo entre los cónyuges, sin contar con la intervención de ninguna autoridad, es decir, divorcios privados<sup>54</sup>. Esta última categoría engloba a los casos, o bien en los que las partes acuerdan la disolución del matrimonio sin que ninguna autoridad intervenga en el proceso, o a los procedimientos estrictamente religiosos, que permiten mantener su decisión en la esfera privada<sup>55</sup>.

La decisión de incluir o no a los divorcios privados en los Reglamentos europeos ha sido, tradicionalmente, una cuestión controvertida, sin haber sido resuelta por la doctrina de manera uniforme; por lo que determinados tipos de divorcios privados fueron excluidos

---

<sup>51</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “El concepto de ‘órgano jurisdiccional’ en...”, *loc. cit.*, p. 152.

<sup>52</sup> Auto TJUE de 1 de septiembre de 2021, asunto C-387/20: OKR (ECLI:EU:C:2021:751).

<sup>53</sup> Considerando 21 del ATJUE de 1 de septiembre de 2021.

<sup>54</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “El concepto de ‘órgano jurisdiccional’ en...”, *loc. cit.*, p. 153.

<sup>55</sup> *Vid.* GANDÍA SELLENS, M.A., ZIMMER, C. “Los divorcios privados y el Reglamento Roma III – Reflexiones a la luz de la Sentencia del TJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto C372/16, *Sahyouni c. Mamisch*”. *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 8, 2018, pp. 1-12.



expresamente<sup>56</sup> por el Convenio de Bruselas II<sup>57</sup> y por el Reglamento Bruselas II<sup>58</sup>. Sin embargo, en el RBr. II bis no se hizo mención expresa respecto a los divorcios privados, lo que planteó la duda sobre si dicho silencio debía ser interpretado en sentido positivo, permitiendo la efectiva inclusión de estos; o si, por el contrario, debía mantenerse su exclusión, tal y como se había planteado hasta el momento. La doctrina se pronunció al respecto reconociendo cierta exigencia de formalidad e intervención de una autoridad respecto de los divorcios incluidos en su ámbito de aplicación<sup>59</sup>.

El TJUE confirmó la exclusión de los divorcios privados del ámbito de aplicación material del RBr. II bis en los asuntos *Sahyouni I*<sup>60</sup> y *Sahyouni II*<sup>61</sup>. El asunto en cuestión alude a un divorcio que surgió a raíz de una declaración unilateral de voluntad de uno de los cónyuges ante un tribunal religioso sirio y la posibilidad de que la resolución de divorcio dictada por dicha autoridad fuera reconocida en Alemania<sup>62</sup>. En el asunto *Sahyouni II*, el TJUE señaló que *“al adoptar dicho Reglamento, el legislador de la Unión solo tuvo en mente las situaciones en las que el divorcio es pronunciado por un órgano jurisdiccional estatal o bien por una autoridad pública o bajo el control de ésta y que, por lo tanto, no tenía la intención de que ese mismo Reglamento se aplicase a otros tipos de divorcios, como aquellos que, como en el presente asunto, se basan en una «declaración unilateral de voluntad de carácter privado» manifestada ante un tribunal religioso”*<sup>63</sup>. De este modo, podemos observar que, tradicionalmente, la jurisprudencia consideraba que el legislador europeo no tenía la voluntad de incluir a los divorcios privados en el ámbito de aplicación de algunos Reglamentos, al haber sido otorgados sin contar con la participación constitutiva de una autoridad pública<sup>64</sup>. No obstante, hay que tener en cuenta que en 2016 los divorcios no judiciales todavía no habían experimentado gran crecimiento dentro del contexto normativo de los Estados de la UE. De hecho, el mencionado asunto contaba con varios elementos que hacían que la respuesta del

---

<sup>56</sup> En particular, la exclusión se refería a los “procedimientos de naturaleza puramente religiosa”.

<sup>57</sup> Informe explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial (Texto aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 1998) preparado por la profesora Dra. Alegría Borrás Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona (Diario oficial núm. C 221, de 16 de julio de 1998).

<sup>58</sup> Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, núm. 160, de 30 de junio de 2000, pp. 19-36. <https://www.boe.es/doue/2000/160/L00019-00036.pdf>

<sup>59</sup> QUINZÁ REDONDO, P. *loc. cit.*, p. 50.

<sup>60</sup> ATJUE (Sala Primera) de 12 de mayo de 2016, asunto C-281/15: *Sahyouni c. Mamisch* (ECLI:EU:C:2016:343).

<sup>61</sup> STJUE, de 20 de diciembre de 2017, asunto C-372/16: *Sahyouni c. Mamisch* (ECLI:EU:C:2017:988).

<sup>62</sup> Véase al respecto ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. “*Sahyouni* más allá del espejo. Un comentario posible a la STJ de 20 de diciembre de 2017 (C-372/16)”. En CUARTERO RUBIO, M. V. (Coord.). “Crónica de Derecho Internacional Privado”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 35, 2018, pp. 15-20; *vid.* CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M. “Divorcio privado dictado por un tribunal religioso de un tercer Estado: asunto C-281/15 *Soha Sahyouni* y *Raja Mamisch*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2, 2017, pp. 629-634; *vid.* GANDÍA SELLENS, M.A. *et al.*, *loc. cit.*, pp. 4-6.

<sup>63</sup> Considerando 45 de STJUE, de 20 de diciembre de 2017.

<sup>64</sup> Considerandos 45 a 49 de STJUE de 20 de diciembre de 2017.

TJUE se inclinase más hacia el no; se trataba de un divorcio dictado en un tercer Estado por una autoridad religiosa, basado en una declaración de voluntad unilateral<sup>65</sup>.

A diferencia de lo que ocurre en el RBr. II ter como veremos a continuación, en el RBr. II bis se incluye únicamente a las dos primeras categorías de divorcios no judiciales mientras que, la tercera categoría de divorcio no aparece contemplada en su ámbito de aplicación.

La definición de “órgano jurisdiccional” en el RBr. II ter es el resultado de una progresiva ampliación de dicho término, consecuencia del protagonismo adquirido por las autoridades de no judiciales. El nuevo Reglamento en su art. 2.1 establece que comprende a *“cualquier autoridad de cualquier Estado miembro con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento”*.

A efectos de delimitar este concepto en Bruselas II ter resulta muy relevante la clarificación que introduce su considerando 14 cuando señala que *“debe darse al término ‘órgano jurisdiccional’ un sentido amplio, a fin de abarcar igualmente a las autoridades administrativas u otras autoridades, como los notarios, que tienen competencia en ciertas cuestiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental”*. De este modo, podemos ver cómo el nuevo Reglamento ofrece una solución respecto a la laguna existente en la definición contemplada por el RBr. II bis que, como se ha visto anteriormente, no dejaba claro qué autoridades quedaban o no incluidas en el término de “órgano jurisdiccional”.

Asimismo, el RBr. II ter incluye una novedad muy importante en el ámbito de los divorcios no judiciales, en particular, respecto a los divorcios privados. Esto se debe a que el nuevo Reglamento realiza, por primera vez, una expresa exclusión de los divorcios privados, ya que su considerando 14 establece: *“el presente Reglamento no debe autorizar la libre circulación de acuerdos meramente privados”*. No obstante, esto no impide que, como veremos más adelante, en el RBr. II ter se reconozca la eficacia de los divorcios privados, incorporados a un documento público o acuerdo registrado, sin intervención de autoridad, siempre y cuando hayan sido registrados por una autoridad pública competente para hacerlo<sup>66</sup>.

## **2.-COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEL NOTARIO ESPAÑOL EN MATERIA DE DIVORCIO**

### **2.1.- CUESTIONES PREVIAS A LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

---

<sup>65</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “La desjudicialización del divorcio...”, *loc. cit.*, p. 572.

<sup>66</sup> Considerando 14 del RBr. II ter.

En el presente capítulo se estudiarán las normas que armonizan entre los Estados miembros la determinación de la competencia judicial internacional en materia de divorcio. Tales normas se encuentran recogidas en los arts. 3 a 6 del Reglamento. En particular, se analizará si un notario español puede fundamentar su competencia internacional en los foros establecidos en el RBr. II ter.

Es importante aclarar que los foros de competencia contemplados en Bruselas II ter no vinculan a autoridades notariales o profesionales que no sean equiparables a un órgano jurisdiccional; es decir, aquellas autoridades extrajudiciales que no ejerzan una función jurisdiccional. No obstante, de acuerdo con el art. 64 del RBr. II ter los Estados miembros que quieran dotar de eficacia transfronteriza a sus divorcios deberán respetar dichos foros, puesto que actúan como control indirecto.

En este sentido, la inclusión de las autoridades notariales españolas en el concepto de “órgano jurisdiccional” queda justificada con base en que nuestra legislación exige a los notarios españoles el ejercicio de un control de legalidad durante la tramitación del expediente de divorcio. Para ello, los notarios deben comprobar el efectivo cumplimiento de los requisitos y presupuestos para la formulación de la escritura pública de divorcio, tal y como se ha visto anteriormente. De este modo, es posible considerar que la intervención de los notarios españoles tenga carácter decisorio y no se trate de una función meramente homologadora<sup>67</sup>. En consecuencia, la aprobación del divorcio en la escritura pública autorizada por un notario tiene los mismos efectos que una decisión judicial<sup>68</sup>. Así, es posible afirmar que las autoridades notariales españolas quedan comprendidas en el concepto de “órgano jurisdiccional”, definido en el art. 2 del RBr. II ter. Por tanto, los notarios españoles cuando intervengan en la formalización de escritura pública de divorcio deben aplicar las normas de dicho Reglamento para determinar si tienen competencia judicial internacional.

## **2.2.- FOROS GENERALES DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

La competencia general se recoge en el art. 3 del RBr. II ter. En este precepto se encuentran los foros que determinarán la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro para conocer los asuntos relativos a la nulidad, separación legal y divorcio.

---

<sup>67</sup> Vid SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “Autoridad notarial española y divorcio transfronterizo. Particularidades y cuestiones que plantea la aplicación de los Reglamentos europeos”. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 22, 2022, pp. 269-299, esp. pp. 272-273.

<sup>68</sup> Vid. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “La competencia judicial internacional en materia matrimonial”. En CAMPUZANO DÍAZ, B (dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Pamplona, Aranzadi, 2022, pp. 51-70, esp. p. 53.

El Reglamento 2019/1111 no ha introducido ninguna modificación sustancial en este artículo, pues recoge en él los mismos foros de competencia y de carácter alternativo que fueron articulados desde su origen en el Convenio de Bruselas II<sup>69</sup>. No obstante, cabe apreciar que ha mejorado la designación del subapartado a), porque ahora, en el nuevo Reglamento los supuestos aparecen numerados. También el RBr. II ter suprime la precisión del término “domicile”, establecida en el art. 3.2 del RBr. II bis respecto a Irlanda y Reino Unido. Si bien es cierto que hay que lamentar, por un lado, la inadecuada mención al supuesto consensual, pues se considera que debería ir al final y no junto a los demás supuestos que se refieren al caso contencioso y, por otro, que el legislador europeo no haya introducido la posibilidad de sumisión como criterio de competencia judicial internacional<sup>70</sup>.

Los foros aparecen recogidos de forma alternativa, lo que implica que, dada la ausencia de una estructura jerárquica, será posible la operatividad de cualquiera de ellos, medida que beneficia al cónyuge demandante, puesto que podrá elegir el Estado miembro ante cuyos órganos jurisdiccionales interpone la demanda; fundamentando su elección sobre la circunstancia prevista en cualquiera de los foros del art. 3<sup>71</sup>. Además, dicha decisión no requerirá de aceptación por parte del demandado<sup>72</sup>.

El art. 3 reconoce una amplia gama de foros que se articulan sobre el criterio de la residencia habitual al que se refieren los comprendidos en el apartado a) de dicho precepto; y sobre el criterio de nacionalidad, que aparece recogido en su apartado b). Aludiendo al primer criterio, conviene resaltar la interpretación realizada por el TJUE en la Sentencia de 25 de noviembre de 2021<sup>73</sup>, donde se solicita su pronunciamiento sobre la posibilidad de admitir, en el contexto del art. 3.1 a) del RBr. II bis, una doble, o múltiple “residencia habitual” de uno, o de ambos, cónyuges. Esta duda surge a raíz de la inexistencia de una previsión en el propio Reglamento de un concepto de residencia habitual, por lo que la respuesta exigía su delimitación y clarificación. El TJUE concreta que dicho lugar es aquel donde los cónyuges comparten la vida en común y, por tanto, no es posible admitir la existencia de una múltiple residencia habitual, aunque estos compartan su vida en más de un Estado miembro. A fin de concretar los criterios para su determinación, en la sentencia se desprende que *“el concepto de «residencia habitual» se caracteriza, en principio, por dos elementos, a saber, por una parte, la voluntad del interesado de fijar el centro habitual de sus intereses en un lugar determinado*

---

<sup>69</sup> SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “La competencia judicial internacional...”, *op. cit.*, pp. 53-54.

<sup>70</sup> *Vid.* BAYO DELGADO, J. *Normas de Derecho Internacional Privado aplicables en las crisis familiares*, Madrid, Sepín, 2022, pp. 43-179, esp. p. 74; JIMÉNEZ BLANCO, P. “La desjudicialización del divorcio...” *loc. cit.*, p. 566.

<sup>71</sup> SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “La competencia judicial internacional...”, *op. cit.*, p. 54.

<sup>72</sup> Véase el ATJUE de 3 de octubre de 2019, asunto C-759/18: OF (ECLI:EU:C:2019:816).

<sup>73</sup> STJUE, de 25 de noviembre de 2021, asunto C-289/20: IB (ECLI:EU:C:2021:955). Para un comentario más extenso de la misma *vid.* MASEDA RODRÍGUEZ, J. “Competencia judicial internacional en materia de crisis matrimoniales: cónyuge que comparte su vida en más de un Estado miembro y concepto de residencia habitual”. *La Ley Unión Europea*, núm. 101, 2022, p. 8.

y, por otra, una presencia que reviste un grado suficiente de estabilidad en el territorio del Estado miembro de que se trate”<sup>74</sup>.

El criterio de residencia habitual reconoce seis foros para la atribución de competencia judicial internacional en materia matrimonial. En primer lugar, “la residencia habitual de los cónyuges”, por el que se atribuye la competencia judicial internacional a las autoridades notariales españolas, cuando en España se encuentre la residencia habitual de los cónyuges (art. 3 a i), independientemente de su nacionalidad. Sin embargo, puede ocurrir que los cónyuges no tengan su residencia habitual en España, en cuyo caso la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles y, en particular, la de las autoridades notariales españolas dependerá a la operatividad del resto de foros contenidos en el art. 3.

Los notarios españoles podrían ser competentes si en España se encuentra la última residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí (art. 3 a ii). Este foro exige el cumplimiento de tres condiciones: que ambos cónyuges hubieran tenido su residencia habitual común en España; que uno de ellos siga residiendo aún allí; y que el otro hubiera trasladado su residencia habitual a otro Estado, sea o no un Estado miembro.

Dicha competencia también puede depender de que España sea el lugar donde se halle la residencia habitual del demandado (art. 3 a iii); exigiéndose únicamente que la parte demandada tenga su residencia habitual en territorio español.

El cuarto foro alude al caso de demanda conjunta, donde la competencia dependerá de la residencia habitual de uno de los cónyuges. De este modo, los cónyuges tienen la opción de atribuir la competencia a los tribunales del Estado miembro en el que uno de ellos tenga su residencia habitual, siempre que se trate de un divorcio consensual. Existe una autonomía de la voluntad limitada, porque este foro solo opera en el caso de demanda conjunta y la posibilidad de elección podría verse reducida si sólo uno de los cónyuges residiera en un Estado miembro, en el momento de interposición de la demanda<sup>75</sup>. También cabe tener en cuenta que, uno de los requisitos que impone la legislación española para la solicitud de divorcio notarial es que exista mutuo acuerdo entre los cónyuges (art. 82 y 87 CC). Por ello, en los divorcios dictados por autoridades notariales españolas siempre se verificará la condición de demanda conjunta para que este foro sea susceptible de aplicación. No obstante, quedaría pendiente la constatación de que uno de los cónyuges tuviera su residencia habitual en España<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Considerando 57 de STJUE, de 25 de noviembre de 2021.

<sup>75</sup> SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “La competencia judicial internacional...”, *op. cit.*, p. 57

<sup>76</sup> SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>. Á. “Autoridad notarial...”, *loc. cit.*, p. 274.

Por último, es posible atribuir la competencia judicial internacional a las autoridades notariales españolas en caso de que la residencia habitual del demandante se encuentre en España, siempre y cuando hubiera residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda (art. 3 a v), o bien si ha residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y tenga nacionalidad española (art. 3 a vi). Cabe apreciar que, en el segundo caso se combina el criterio de la residencia habitual con el de nacionalidad, siendo más breve el plazo de residencia exigido para el caso de ostentar la nacionalidad del Estado miembro en cuestión. Esta situación llevó a que se presentara una consulta ante el TJUE con el objetivo de determinar si este foro podría ser contrario al principio de no discriminación entre los ciudadanos europeos por razón de la nacionalidad, tal como establece el art. 18.1 TFUE. La doctrina española ha criticado los foros en lo que se une la residencia y la nacionalidad, considerándolos discriminatorios, puesto que implica un tratamiento más ventajoso para los propios nacionales del Estado miembro cuyos tribunales resultan competentes frente a los que son nacionales de otro Estado miembro<sup>77</sup>. El TJUE se pronunció al respecto en su Sentencia del 10 de febrero de 2022<sup>78</sup> aclarando que el hecho de exigir un mayor plazo de residencia a un demandante que no es nacional del Estado miembro donde inicia un procedimiento de disolución del vínculo matrimonial no es contrario al principio de no discriminación, dado que no es una situación comparable a la de un demandante nacional de ese Estado miembro<sup>79</sup>.

Es destacable que en los foros del art. 3 a) distintos al de la demanda conjunta, se impone un mayor número de requisitos; ya sea la atribución de la residencia habitual a uno de los cónyuges, o bien la exigencia de un plazo de residencia previo a la solicitud de divorcio. Este hecho pone de manifiesto que el foro de demanda conjunta ofrece una mayor flexibilidad, debido a que atribuye la competencia judicial internacional a las autoridades notariales españolas cuando cualquiera de los cónyuges resida en España, sin exigir plazo alguno<sup>80</sup>.

Respecto al criterio de nacionalidad, el art. 3 establece en su apartado b) el foro que permite atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que ambos

---

<sup>77</sup> Véase al respecto GÓMEZ JENE, M. “El Reglamento comunitario en materia matrimonial: criterios de aplicación personal, privilegios de los nacionales comunitarios y discriminación por razón de la nacionalidad”. *La Ley*, núm. 4, 2001, pp. 1582-1588.

<sup>78</sup> STJUE, de 10 de febrero de 2022, asunto C-522/20: OE (ECLI:EU:C:2022:87). Para un mayor análisis sobre la sentencia, *vid.* FONT SEGURA, A. “La nacionalidad como factor distintivo en la atribución de competencia judicial internacional en materia matrimonial”. *Diario La Ley. Unión Europea*, núm. 103, 2022, p. 8.

<sup>79</sup> En palabras del TJUE: “*un demandante como OE, que reside habitualmente en el territorio de un Estado miembro distinto del de su nacionalidad y que inicia un procedimiento de disolución del vínculo matrimonial ante los tribunales de dicho Estado miembro, se encuentra en una situación que no es comparable a la de un demandante nacional de ese Estado miembro, de tal forma que no resulta contrario al principio de no discriminación exigir al primero haber residido durante un período más largo en el territorio del mismo Estado miembro antes de poder interponer su demanda*” (considerando 23 de la Sentencia de 10 de febrero de 2022).

<sup>80</sup> SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>. Á. “Autoridad notarial...”, *loc. cit.*, pp. 274-275.

cónyuges ostenten su nacionalidad; resultando indiferente el territorio en el que se encuentre su residencia habitual. No obstante, en caso de que ambos cónyuges tuvieran, además de la española, la nacionalidad de otro Estado miembro es destacable la solución que aporta la Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2009<sup>81</sup>. El TJUE señala al respecto que las dos nacionalidades comunes de distintos Estados miembros deben estimarse plenamente operativas. El resultado que deriva es el indirecto reconocimiento de una opción más a los cónyuges que tuvieran doble nacionalidad; pues los tribunales de los Estados miembros cuya nacionalidad posean los cónyuges son competentes. Así, estos últimos tienen la posibilidad de elegir libremente los tribunales del Estado miembro ante el que se sustanciará el litigio<sup>82</sup>.

Resulta interesante analizar cómo se aplica el foro de nacionalidad común en el divorcio notarial, en caso de que la atribución de la competencia judicial internacional a los notarios españoles se fundamente en la nacionalidad común española de los cónyuges que nunca hubieran residido en España. Esta cuestión pone de relieve una laguna de regulación derivada de la inexistencia de correlación entre las normas de competencia judicial internacional y las de competencia territorial interna, reguladas en nuestro país por la Ley del Notariado. La competencia internacional se atribuye por la nacionalidad española, mientras que el art. 54 de la LN indica qué concreto notario español ha de intervenir; estableciendo que los cónyuges *“deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes”*. En este supuesto el Reglamento permitiría la tramitación de un divorcio notarial, en virtud del foro de la nacionalidad; sin embargo, ningún notario español sería competente en virtud de la LN. No obstante, no sería correcto interpretar que, cuando el art. 54 de la LN no atribuye la competencia territorial al notario español, no sería posible llevar a cabo la tramitación del divorcio ante una autoridad notarial española, ya que se estaría vulnerando el principio de supremacía del Derecho de la Unión Europea<sup>83</sup>. Ante este caso concreto, cabría contemplar la posibilidad de que la competencia judicial internacional sea otorgada según la elección de los cónyuges, si bien es cierto que esta solución de sumisión no sería aplicable para determinar la competencia territorial en el ámbito de la jurisdicción voluntaria (art. 2.2 LJV)<sup>84</sup>.

Es importante tener en cuenta que, en los divorcios notariales otorgados en España, debe existir el mutuo acuerdo entre los cónyuges; por tanto, no hay una parte “demandante” ni “demandada” a los efectos del art. 3 de Bruselas II ter. Así, en los divorcios notariales decaería

---

<sup>81</sup> STJUE, de 16 de julio de 2009, asunto C-168/08: *Hadadi* (ECLI:EU:C:2009:474). Para un comentario más amplio de la misma, *vid*, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. “La doble nacionalidad y competencia judicial internacional en materia matrimonial (A propósito de la STJCE de 16 de julio de 2009)”. *La Ley*, núm. 7312, 2009, pp. 1-12.

<sup>82</sup> Considerandos 58 a 59 de la STJUE, de 16 de julio de 2009.

<sup>83</sup> GONZÁLEZ BEILFFUS, C., *loc. cit.*, pp. 8-9.

<sup>84</sup> SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>. Á. “Autoridad notarial...”, *loc. cit.*, p. 276.

tanto el foro del domicilio del demandado como los dos últimos foros del apartado a) del art. 3, relativos a la residencia habitual del demandante, al no plantearse dicho tipo de divorcio en términos de procedimiento contradictorio<sup>85</sup>. En este sentido, el notario español tendría competencia cuando en España se encuentre: la residencia habitual de los cónyuges en el momento de solicitar el divorcio sea cual sea su nacionalidad; su última residencia, siempre que al menos uno de ellos resida todavía en España; la residencia habitual de uno de los cónyuges, en virtud del foro establecido para demandas conjuntas; o si ambos cónyuges tuvieran nacionalidad española<sup>86</sup>.

### **2.3.- FOROS DERIVADOS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

Los arts. 4 y 5 del RBr. II ter recogen normas complementarias que establecen algunos foros de carácter específico. Respecto al RBr. II bis ambos preceptos no han sufrido modificaciones; tienen un carácter limitado, y su origen se encuentra en el Convenio de Bruselas II<sup>87</sup>.

El art. 4 alude al caso de la demanda reconvenional. Dicho precepto permite que el órgano jurisdiccional que sea competente en virtud de alguno de los foros previstos en el art. 3 para conocer la demanda inicial también lo sea para examinar la demanda reconvenional que verse sobre una materia comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento. Para ello, es necesario que la demanda reconvenional se refiera a un caso de nulidad matrimonial, separación legal o divorcio. En este sentido, el concepto de “reconvenión” cubre las pretensiones formuladas por los demandados, a fin de lograr un pronunciamiento judicial distinto a la desestimación de la demanda inicialmente interpuesta<sup>88</sup>.

Por otro lado, el art. 5 hace referencia a la conversión de la separación legal en divorcio. En él se reconoce la posibilidad de que el órgano jurisdiccional del Estado miembro que hubiera dictado una resolución de separación sea también el tribunal competente para convertir dicha separación legal en divorcio, si ello lo permite el derecho interno de dicho Estado miembro. Este precepto solo se aplica en aquellos casos que, tras concluir la demanda de separación, se pretenda la obtención del divorcio.

Cabe apreciar que ambos artículos no operan en supuestos de divorcio ante notario español porque aluden a procedimientos contradictorios, donde no existe el mutuo acuerdo entre los cónyuges; por tanto, no podrían ser planteados en supuestos de divorcio notarial.

---

<sup>85</sup> MARCHAL ESCALONA, N. *El divorcio no judicial...*, *op. cit.*, p. 57-58.

<sup>86</sup> GONZÁLEZ BEILFFUS, C., *loc. cit.*, p. 7.

<sup>87</sup> SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “La competencia judicial internacional...”, *op. cit.*, p. 60.

<sup>88</sup> *Vid.* YBARRA BORES, A. “Divorcios transfronterizos y competencia judicial internacional. La doctrina del Tribunal Supremo Español”. *Revista chilena de derecho privado*, núm. 37, 2021, pp. 273-313, esp. p. 288.



## 2.4.- COMPETENCIA RESIDUAL

La única modificación de los foros de competencia relativos a las crisis matrimoniales es introducida por el art. 6 del RBr. II ter bajo la rúbrica “competencia residual”. Se trata del resultado de una reestructuración y sistematización de los arts. 6 y 7 del RBr. II bis. Dicha alteración se fundamenta en la necesidad de clarificación de los artículos que refunde; consecuencia de las dificultades que ha planteado su interpretación. El efecto directo que tiene esta interpretación sobre la delimitación de la operatividad de los foros de las legislaciones de los Estados miembros, distintos a los del Reglamento, ha impulsado la necesaria intervención del legislador europeo<sup>89</sup>.

El art. 6 del Reglamento recoge la relación con el Derecho autónomo, es decir, permite establecer cuándo es posible aplicar las normas de competencia judicial internacional del Derecho autónomo. El primer apartado del precepto, que transcribe el art. 7.1 del RBr. II bis, establece una regla general mediante la que introduce la “competencia residual”, permitiendo la operatividad de los foros de las legislaciones de los Estados miembros cuando los comprendidos en los arts. 3 a 5 no atribuyan la competencia a ningún tribunal de un Estado miembro (art. 6.1 RBr. II ter). Esto permite que los tribunales de un Estado miembro ante los que se presente una demanda de divorcio puedan ser competentes en base a los foros comprendidos en el régimen interno de dicho Estado, siempre que sean distintos a los del Reglamento<sup>90</sup>. Así pues, los foros recogidos en el Derecho autónomo que sean aplicables a las crisis matrimoniales y que coincidan con los previstos en el RBr. II ter no pueden operar, dada la aplicación prioritaria del Reglamento<sup>91</sup>. Por tanto, según este primer supuesto recogido en el art. 6.1, el Derecho autónomo podría aplicarse siempre y cuando ningún otro Estado miembro tenga competencia con arreglo al Reglamento.

No obstante, esta regla debe entenderse “con sujeción al apartado 2”, tal y como señala el propio art. 6.1. El segundo apartado introduce un importante límite: impide la aplicación del Derecho autónomo en caso de que el demandado sea nacional o tenga su residencia habitual de/en un Estado miembro; lo que implica que en este supuesto concreto la competencia de los tribunales de los Estados miembros distintos al de la nacionalidad o residencia habitual

---

<sup>89</sup> Vid. SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>. Á. “Alcance de la operatividad de los foros de competencia de las legislaciones de los Estados miembros en materia de divorcio, separación y nulidad matrimonial. La clarificación introducida por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1111”. *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 12, 2020, pp. 17-34.

<sup>90</sup> *Ibidem*. p. 20.

<sup>91</sup> En este sentido, para determinar la incompetencia de los tribunales de un Estado miembro, cuando resulta competente otro Estado miembro con arreglo a los foros establecidos por el Reglamento, véase la STJUE de 29 de noviembre de 2007, asunto C-68/07: *López* (ECLI:EU:C:2007:740). Para un análisis más extenso sobre la misma, *vid.* CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Crisis matrimoniales”. En CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs.). *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 1648-1852, esp. p. 1657.

del demandado, solo pueda basarse en los foros del Reglamento<sup>92</sup>. La protección del demandado opera frente al beneficio procesal que supone la competencia residual para el demandante<sup>93</sup>. No obstante, según lo dispuesto por el TJUE en su Sentencia de 1 de agosto de 2022<sup>94</sup> los tribunales de otro Estado miembro diferente al de la nacionalidad del demandado no pueden basar su competencia en los foros de su legislación nacional; por tanto, esta limitación solamente se aplica a los tribunales de los Estados miembros distintos al país de la nacionalidad del demandado. Asimismo, el TJUE declara que dicha interpretación, no obsta, sin embargo, “*para que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que es nacional sean competentes para conocer de tal pretensión con arreglo a las reglas nacionales sobre competencia de ese mismo Estado miembro*”<sup>95</sup>.

El tercer apartado del art. 6 del RBr. II ter corresponde con lo establecido en el art. 7.2 del RBr. II bis. Tal disposición va dirigida al demandante que sea nacional de un Estado miembro y resida en otro diferente; de modo que se equipara a los propios nacionales de este último. El objetivo de la norma es permitir al demandante invocar en el Estado donde se encuentre su residencia habitual los mismos foros que pudieran alegar los nacionales de dicho Estado. Con ello se consigue en este ámbito la aplicación del principio general de prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad previsto en el art. 18 TFUE<sup>96</sup>.

A efectos del presente estudio, es relevante matizar que las condiciones recogidas en el art. 6.2 y art. 6.3 están supeditadas a la existencia de partes enfrentadas. Por este motivo, en el ámbito del divorcio notarial, precisamente la inexistencia de estas partes en el divorcio por mutuo acuerdo pone de manifiesto su inaplicabilidad<sup>97</sup>.

Por último, respecto a la posibilidad de que se plantee un proceso paralelo en otro Estado miembro, en un supuesto de solicitud de divorcio ante autoridades notariales españolas es muy reducida. Esto se debe a que el propio presupuesto de mutuo acuerdo exigido por la legislación española para el divorcio notarial reduce la posibilidad de litispendencia. Además, la naturaleza de la actuación notarial implica que la escritura de divorcio disuelva el vínculo matrimonial con efectos inmediatos y simultáneos a la prestación del consentimiento; por tanto, como el divorcio notarial español resulta instantáneo no se producirán situaciones de litispendencia respecto de otro eventual procedimiento si el notario español hubiera sido la

---

<sup>92</sup> SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “La competencia judicial internacional...”, *op. cit.*, p. 63.

<sup>93</sup> *Vid.* RODRÍGUEZ BENOT, A. “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”. *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, núm. 1, 2019, pp. 8-50, esp. p. 35.

<sup>94</sup> STJUE (Sala Tercera), de 1 de agosto de 2022, asunto C-501/20: MPA (ECLI:EU:C:2022:619).

<sup>95</sup> Considerando 117 de STJUE, de 1 de agosto de 2022.

<sup>96</sup> SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>. Á. “Alcance de la operatividad...”, *loc. cit.*, p. 31.

<sup>97</sup> *Vid.* CARRILLO POZO, L.F. “Competencia judicial internacional en supuestos de divorcio de mutuo acuerdo: Auto de la AP de Alicante (sección 4) núm. 331/2020 de 22 de diciembre”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, 2022, pp. 673-68.

primera autoridad ante la que se planteara la solicitud de divorcio<sup>98</sup>. En caso contrario, si por parte de los cónyuges se hubiera planteado con anterioridad la solicitud de divorcio ante las autoridades judiciales de otro Estado miembro y una posterior ante las autoridades notariales españolas, podría entenderse esta actuación como un desistimiento tácito de las partes en relación con el primer procedimiento, dejándolo carente de objeto, al no existir un matrimonio que disolver<sup>99</sup>.

### **3.-RECONOCIMIENTO DE DIVORCIOS NO JUDICIALES OTORGADOS POR AUTORIDAD EXTRANJERA EN EL REGLAMENTO 2019/1111**

#### **3.1.- CUESTIONES INTRODUCTORIAS AL RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO**

El Capítulo IV del Reglamento 2019/1111 recoge las cuestiones relativas al reconocimiento y ejecución, tanto de las resoluciones judiciales como de los documentos públicos y acuerdos. En términos generales, la regulación del régimen de reconocimiento de las resoluciones dictadas en materia matrimonial no difiere sustancialmente de la establecida por el Reglamento 2201/2003, mientras que el régimen de reconocimiento de documentos públicos y acuerdos trae consigo importantes avances nunca antes introducidos en un Reglamento europeo.

Hay que tener cuenta que, a pesar de la entrada en vigor del Reglamento 2019/1111, el Reglamento 2201/2003 seguirá siendo aplicable, a tenor de lo dispuesto en el art. 100.2 del RBr. II ter: *“a los divorcios otorgados en procedimientos ya incoados, a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos que hayan adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que hayan sido celebrados antes del 1 de agosto de 2022”*.

El reconocimiento de los divorcios no judiciales extranjeros varía dependiendo de cuál sea el país de origen, ya que la aplicación de un régimen determinado se establece en función de si el Estado de origen está vinculado o no por tales normas. En caso de que el divorcio no judicial extranjero proceda de un Estado miembro del RBr. II ter que admita este tipo de divorcios, se aplicará lo dispuesto en dicho Reglamento para su reconocimiento en España. Así pues, el nuevo Reglamento determina tanto el procedimiento que debe seguirse como las condiciones de reconocimiento a controlar<sup>100</sup>. No obstante, el régimen de reconocimiento aplicable al

---

<sup>98</sup> Vid. MASEDA RODRÍGUEZ, J. “Procesos paralelos en materia de crisis matrimoniales: régimen de la litispendencia (y acciones dependientes) intracomunitaria”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 38, 2019, pp. 1-80.

<sup>99</sup> *Ibidem*. p. 80.

<sup>100</sup> MARCHAL ESCALONA, N. *El divorcio no judicial...*, op. cit, pp. 145-146.

divorcio no judicial dependerá de que el acuerdo deba ser reconocido como “resolución judicial” o como “documento público y acuerdo”.

### **3.2.- NOCIÓN DE “RESOLUCIÓN JUDICIAL”, “DOCUMENTO PÚBLICO” Y “ACUERDO”**

Antes de analizar la regulación específica de reconocimiento en el RBr. II ter, conviene hacer referencia a la normativa previa establecida en el RBr. II bis; esto permitirá conocer las diferencias existentes entre ambos y estudiar las novedades introducidas en el Reglamento actual.

A efectos de poder determinar el reconocimiento de un divorcio no judicial emitido en el extranjero en el marco legal del Reglamento 2201/2003, resulta necesario diferenciar entre los términos “resolución judicial” y “documento público”, puesto que el régimen de reconocimiento aplicable varía en función de que nos encontremos ante una decisión judicial o un documento público extranjero. Tal distinción dependerá del grado de intervención que desempeñe la autoridad extrajudicial competente<sup>101</sup>.

Tradicionalmente, existe una tendencia generalizada a relacionar el concepto de “resolución judicial” con el término de “órgano jurisdiccional” que, a su vez depende, como se ha visto, del ejercicio de una “función jurisdiccional”<sup>102</sup>. Esto supone que, si antes de aprobar el acuerdo de divorcio la autoridad extrajudicial competente examina su fondo realizando una intervención constitutiva, este será reconocido o ejecutado como una resolución<sup>103</sup>. Sin embargo, cuando la autoridad no judicial realiza una función no decisora, sino meramente homologadora, dará lugar a documentos públicos, pues en ese caso no es posible hablar de decisión como sinónimo de resolución de divorcio<sup>104</sup>.

A este respecto, resulta interesante analizar el asunto C-646/20: *Senatsverwaltung für Inneres und Sport*<sup>105</sup>. Se trata de una cuestión prejudicial al TJUE, en la que se planteaban varias cuestiones: en primer lugar, si un acta de divorcio otorgada por el encargado del registro civil italiano podía ser reconocida en Alemania de conformidad con el RBr. II bis. En caso de darse una respuesta afirmativa a la primera cuestión, si debía considerarse como una resolución judicial o como un documento público o acuerdo con fuerza ejecutiva.

---

<sup>101</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “El concepto de ‘órgano jurisdiccional’ en...”, *loc. cit.*, pp. 122-123.

<sup>102</sup> MARCHAL ESCALONA, N. “La eficacia en España...”, *loc. cit.*, p. 475.

<sup>103</sup> Considerando 14 del Reglamento 2019/1111.

<sup>104</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “La desjudicialización del divorcio...”, *loc. cit.*, p. 558.

<sup>105</sup> STJUE, de 15 de noviembre de 2022, asunto C-646/20: *Senatsverwaltung für Inneres und Sport* (ECLI:EU:C:2022:879). Para un comentario más extenso sobre la sentencia, *vid.* QUINZÁ REDONDO, P. “De Sahyouni II (C-372/16) hacia el futuro con parada en *Senatsverwaltung* (C-646/20): El largo proceso de asimilación de los divorcios no judiciales en la Unión Europea”. *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 17, 2023, pp. 45-73.

El TJUE considera que, conforme al art. 2.4. del RBr. II bis una resolución judicial es “*una resolución de divorcio dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro*”, por ende, un órgano jurisdiccional es una “*autoridad de un Estado miembro con competencias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento*” (art. 2.1 RBr. II bis). En la sentencia se recalca la importancia de controlar que el divorcio por mutuo acuerdo se haya resuelto conforme a los requisitos establecidos por el Derecho nacional y que el consentimiento se haya prestado de manera válida<sup>106</sup>. En particular, debe considerarse que en Italia el encargado del registro civil es una autoridad legalmente instituida para declarar el divorcio<sup>107</sup>.

Por todo ello, el TJUE concluye que, tras analizar uno a uno los requisitos previstos en la legislación italiana y constatar que el encargado del registro civil italiano cumple cada uno de ellos, debe entenderse que “*el acta de divorcio extendida por un funcionario del registro civil de un Estado miembro que implica un acuerdo de divorcio entre los cónyuges y que estos, de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa de ese Estado miembro, han ratificado ante dicho funcionario constituye una «resolución judicial» en el sentido del referido artículo 2, punto 4*”<sup>108</sup>.

En definitiva, para que un acto pueda apreciarse como resolución en el marco legal del RBr. II bis, requiere que la autoridad haya examinado el fondo del asunto, de acuerdo con el Derecho y los procedimientos nacionales, y que dicha actividad constitutiva sea vinculante para las partes<sup>109</sup>. El caso contrario sería si una autoridad no judicial realizara una función meramente homologadora, sin llevar a cabo una actividad decisora, lo que daría lugar a que el interviniente no pudiera ser calificado como “órgano jurisdiccional” y, por tanto, tal decisión tuviera que ser reconocida como “documento público”<sup>110</sup>.

En cuanto a la determinación del régimen de reconocimiento en el Reglamento 2019/1111, el considerando 14 se encarga de delimitar el ejercicio de la función jurisdiccional, señalando que: “*todo acuerdo que apruebe el órgano jurisdiccional después de haber examinado su fondo de conformidad con el Derecho y los procedimientos nacionales debe ser reconocido o ejecutado como una «resolución»*”. Por tanto, para que exista una verdadera función jurisdiccional, de conformidad con el actual Reglamento, es necesario que el órgano que intervenga realice una actividad decisora, ya que esta requiere que “*la intervención del órgano tenga un componente activo no dependiente de lo dispuesto o acordado por las partes, el acto resultante sea vinculante para las partes y no sea mero reflejo de conocimiento de una*

---

<sup>106</sup> Considerando 54.

<sup>107</sup> Considerando 3.

<sup>108</sup> Considerando 67.

<sup>109</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “La desjudicialización del divorcio...”, *loc. cit.*, p. 557.

<sup>110</sup> Véase al respecto el Auto TJUE de 1 de septiembre de 2021, asunto C-387/20: OKR (ECLI:EU:C:2021:751).

*realidad*<sup>111</sup>. Así pues, si un notario realiza una función equiparable a la del juez, el acto emitido se consideraría una resolución judicial; pero si no fuera así, y el notario ejerciera una función meramente homologadora, no sería calificado como órgano jurisdiccional, ya que no estaría asumiendo una verdadera competencia para valorar el fondo del acuerdo<sup>112</sup>.

En el RBr. II ter, la Sección Cuarta del Capítulo IV se encarga de regular específicamente la eficacia extraterritorial de los documentos públicos y acuerdos en materia de divorcio, separación legal y responsabilidad parental que hayan sido registrados en un Estado miembro que ejerza su competencia con arreglo al capítulo II (art. 64).

El mismo Reglamento define en su art. 2.2.2) a los documentos públicos como: “*un documento formalizado o registrado oficialmente como documento público en cualquier Estado miembro en materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del instrumento; y haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin*”. A raíz de esta definición, es posible concluir que para que un documento pueda ser considerado como “documento público”, es necesario que la autenticación de la firma y de su contenido sea el resultado de la intervención de una autoridad pública, de manera que pueda dotarse al documento de presunción de exactitud<sup>113</sup>.

En el ordenamiento jurídico español, la regulación de los documentos públicos se encuentra recogida en los arts. 1216 a 1224 del CC. En este texto se define a tales documentos como aquellos que son autorizados por notarios o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley (art. 1216 CC). Asimismo, el art. 517 de la LEC enumera los que son títulos ejecutivos.

A fin de saber si una escritura de divorcio autorizada por un notario español es una “resolución judicial” o un “documento público” la doctrina mayoritaria sostiene que, por el hecho de que el notario español está incluido en el concepto de “órgano jurisdiccional” conforme al art. 2 del Reglamento, las escrituras de divorcio que autorice deben ser reconocidas en el resto de Estados miembro como “resoluciones judiciales”, puesto que dicha autoridad asume un poder decisor no vinculado a la voluntad de las partes, pudiendo realizar un control de lesividad<sup>114</sup>.

Como novedad introducida por el Reglamento 2019/1111 se incorpora la noción de “acuerdo” en su art. 2.2.3), entendiéndose, a efectos del Capítulo IV, como “*un documento que no es un documento público, que ha sido firmado por las partes en materias que entran en el ámbito*

---

<sup>111</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “El concepto de ‘órgano jurisdiccional’ en...”, *loc. cit.* p. 128.

<sup>112</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “La desjudicialización del divorcio...”, *loc. cit.* p. 557.

<sup>113</sup> Véase al respecto STJUE de 17 de junio de 1999, asunto C-260/97: *Unibank* (ECLI:EU:C:1999:312).

<sup>114</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “El concepto de ‘órgano jurisdiccional’ en...”, *loc. cit.* p.155.

de aplicación del presente Reglamento y que ha sido registrado por una autoridad pública comunicada a la Comisión con este fin por un Estado miembro de conformidad con el artículo 103”. En este sentido, podemos apreciar un concepto residual de “acuerdo”, pues no es una resolución judicial, ni un documento público. Asimismo, para poder considerar a un documento como acuerdo, es necesario que sea firmado por las partes; su contenido debe estar incluido en el ámbito material del Reglamento; y tiene que ser registrado por una autoridad pública, comunicada a tal efecto por un Estado miembro. En este sentido, el divorcio privado contemplado en el art. 229 del Código Civil francés, constituye un ejemplo que encaja en esta nueva noción de “acuerdo”. Dicho divorcio parte de un acuerdo privado entre los cónyuges, con asesoramiento de abogados, en el que el notario no ejerce ningún poder decisor, sino que se limita a protocolizar el acuerdo en el acta notarial<sup>115</sup>.

Cabe resaltar cómo se excluye de la aplicación del Reglamento 2019/1111 a los acuerdos meramente privados, es decir, a aquellos en los que no interviene ningún tipo de autoridad. Esta cuestión se vincula, por tanto, con lo dispuesto en el considerando 14 donde, por un lado, se prohíbe la circulación de los acuerdos meramente privados y, por otro, se autoriza la circulación de los acuerdos que no sean ni una resolución ni un documento público, siempre y cuando hayan sido registrados por una autoridad competente. Gracias a ello, la nueva regulación prevista por el RBr. II ter logra cubrir el vacío legal existente en los textos europeos precedentes, pronunciándose expresamente sobre la normativa aplicable a los divorcios privados. Asimismo, consigue aclarar las dudas que surgieron a raíz del caso *Sahyouni*, sobre si los acuerdos meramente privados debían incluirse o no en el ámbito de aplicación del Reglamento<sup>116</sup>.

Por todo ello es posible concluir que, el RBr. II ter recoge tres nociones diferentes en función del grado de intervención del órgano jurisdiccional (resolución judicial, documento público y acuerdo) que permiten determinar la eficacia extraterritorial de los distintos tipos de divorcios no judiciales existentes en las legislaciones estatales<sup>117</sup>. Primero, si la autoridad interviniente actúa como órgano jurisdiccional, examinando que el fondo del acuerdo es de conformidad con el derecho y los procedimientos nacionales, debe ser reconocido o ejecutado como una “resolución”. Segundo, si el acuerdo adquiere efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen tras la intervención formal de una autoridad pública o de otra autoridad comunicada por un Estado miembro a la Comisión para tal fin, el divorcio se reconocerá en cualquier otro

---

<sup>115</sup> Vid. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M<sup>a</sup>.Á. “La eficacia extraterritorial de documentos públicos y acuerdos”. En CAMPUZANO DÍAZ, B (dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Pamplona, Aranzadi, 2022, pp. 267-279, esp. p. 273.

<sup>116</sup> *Ibidem*. pp. 269-270.

<sup>117</sup> Vid. HONORATI, C., BERNASCONI, S. “L’efficacia cross-border degli accordi stragiudiziali in materia familiare tra i regolamenti Bruxelles II-bis e Bruxelles II-ter”. *Rivista quadrimestrale on line sullo Spazio europeo di libertà, sicurezza e giustizia*, núm. 2, 2020, pp. 22-50.

Estado miembro con arreglo a las disposiciones específicas sobre “documentos públicos y acuerdos”. En tercer lugar, se encuentran los acuerdos que no son una resolución ni un documento público, pero que podrán circular cuando hayan sido registrados por una autoridad pública competente para hacerlo, por ejemplo, los notarios, aun cuando estén ejerciendo una profesión liberal (considerando 14 del RBr. II ter).

### **3.3.- RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL REGLAMENTO 2019/1111**

#### **3.3.1.- Régimen de reconocimiento de resoluciones judiciales**

En cuanto al régimen de reconocimiento de las resoluciones, el RBr. II ter contempla el reconocimiento automático, es decir, permite que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sean reconocidas en el resto de Estados miembros sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento especial (art. 30.1). Esto se debe a que el principio de confianza mutua faculta el reconocimiento de pleno derecho de las resoluciones, de modo que puedan invocarse directamente ante las autoridades de los Estados miembro sin necesidad de realizar ningún procedimiento de homologación<sup>118</sup>. Asimismo, se contempla el reconocimiento incidental, que permite que cuando el reconocimiento de una resolución se plantee de forma incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano pueda pronunciarse al respecto (art. 30.5).

No obstante, corresponde al Derecho nacional determinar si los motivos de denegación del reconocimiento previstos deben ser examinados de oficio o previa solicitud de las partes interesadas<sup>119</sup>. Como novedad, el nuevo Reglamento introduce la posibilidad de que cualquier parte interesada pueda solicitar que se dicte una resolución en la que se declare la no concurrencia de motivos de denegación del reconocimiento (art. 30.3), correspondiéndole al Derecho nacional del Estado miembro requerido determinar quién puede considerarse parte interesada facultada para presentar dicha solicitud<sup>120</sup>.

A efectos de solicitar el reconocimiento, la parte solicitante debe presentar la documentación exigida por el Reglamento en su art. 31.1. Tales documentos son, por un lado, una copia de la resolución obtenida en el Estado de origen que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad y, por otro, el certificado apropiado expedido conforme al art. 36.

---

<sup>118</sup> Vid. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M<sup>a</sup>.Á. “El régimen general de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales”. En CAMPUZANO DÍAZ, B (dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Pamplona, Aranzadi, 2022, pp. 215-235, esp. p. 219.

<sup>119</sup> Considerando 54 del Reglamento 2019/1111.

<sup>120</sup> Considerando 54 del Reglamento 2019/1111.



El órgano jurisdiccional o la autoridad competente ante la que se invoque la resolución podrá requerir a la parte solicitante una traducción o transcripción de dicha resolución si no puede continuar sus diligencias sin ello (art. 31.3). En caso de que alguno de los documentos exigidos no fuera presentado, la autoridad competente podrá fijar un plazo para su presentación, aceptar documentos equivalentes o eximir de su presentación si resultara oportuno (art. 32.1).

Es posible que el reconocimiento de una resolución en materia de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial se deniegue si concurre alguno de los motivos contemplados en el art. 38 del RBr. II ter; no pudiéndose alegar un motivo que no esté comprendido dentro de la lista<sup>121</sup>. El primer motivo de denegación que señala dicho precepto es que el reconocimiento sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido. No obstante, tal y como reitera la jurisprudencia del TJUE<sup>122</sup>, la aplicación de este motivo debe ser muy excepcional, solo en casos de que exista una verdadera violación de los principios esenciales y fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido y en aquellos en los que se produzca una situación de discriminación en el divorcio que afecte a la libertad e igualdad de los cónyuges<sup>123</sup>.

En segundo lugar, constituye un motivo de denegación el reconocimiento de resoluciones que lesionen los derechos de defensa del demandado. De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE podemos interpretar el concepto de “rebeldía” como la situación en la que se encuentra el demandado que no tuvo conocimiento acerca del procedimiento abierto contra él como consecuencia de una infracción de las garantías contempladas por la disposición que resulte aplicable y, por tanto, no tuvo oportunidad de defenderse<sup>124</sup>. De este modo, se denegará el reconocimiento de la resolución que se hubiera dictado “*en rebeldía del demandado cuando no se le hubiera notificado o trasladado al mismo el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que el demandado hubiera aceptado la resolución*”<sup>125</sup>. Sin embargo, este criterio no se aplicará en el ámbito de los divorcios no judiciales, pues al existir mutuo acuerdo de las partes, no hay demandado ni demandante.

---

<sup>121</sup> Considerando 56 del Reglamento 2019/1111. En este sentido véase la STJUE de 16 de diciembre de 2016, asunto C-386-17: *Liberato* (ECLI:EU:C:2019:24). Para un análisis más extenso sobre la misma, *vid.* RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M<sup>a</sup>.A. “Litispendencia y motivos de denegación del reconocimiento: la Sentencia del TJUE en el asunto C-386/17, *Liberato*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 1, 2020, pp. 690-699.

<sup>122</sup> Véase, entre otros, la STJUE de 28 de marzo de 2000, asunto C-7/98: *Krombach* (ECLI:EU:C:2000:164); STJUE de 23 de octubre de 2014, asunto C-302/13: *Lithuanian Airlines* (ECLI:EU:C:2014:2319).

<sup>123</sup> MARCHAL ESCALONA, N. *El divorcio no judicial...*, *op. cit.*, p. 149

<sup>124</sup> Véase al respecto STJUE de 21 de abril de 1993, asunto C-172/91: *Volker Sonntag* (ECLI:EU:C:1993:144).

<sup>125</sup> Art. 38 apartado b) del Reglamento 2019/1111.

Por último, los apartados c) y d) del art. 38 del RBr. II ter contemplan los supuestos de inconciliabilidad de resoluciones, esto es, cuando dos decisiones resultan incompatibles por establecer consecuencias jurídicas que son mutuamente excluyentes<sup>126</sup>.

El primer supuesto alude a la contrariedad de una resolución con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro requerido, de modo que, para que pueda proceder la aplicación de este precepto como motivo de denegación del reconocimiento es preciso que haya identidad de partes, pero no de objeto y de causa.

El segundo supuesto se refiere a la inconciliabilidad con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un tercer Estado en un litigio entre las mismas partes, siempre y cuando la primera reúna las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro requerido. Con estas previsiones, el Reglamento tiene como objetivo prevenir una situación en la que existan dos decisiones válidas pero que resulten contradictorias entre sí. No obstante, es importante resaltar que en los divorcios no judiciales la aplicación de esta última condición pierde relevancia, puesto que se trata de un acuerdo de divorcio en el que existe el mutuo acuerdo de los cónyuges, por tanto, resulta difícil pensar que pueda darse la situación en la que uno de ellos solicite el divorcio ante otra autoridad competente<sup>127</sup>.

### **3.3.2.- Régimen de reconocimiento de documentos públicos y acuerdos**

Los arts. 64 a 68 comprendidos en la Sección Cuarta del Capítulo IV del Reglamento 2019/1111 se encargan de regular específicamente la eficacia extraterritorial de los documentos públicos y acuerdos en materia de divorcio. Tal y como señala el art. 64, el ámbito de aplicación de dicha Sección comprende *“a los documentos públicos que hayan sido formalizados o registrados, y a los acuerdos que hayan sido registrados en un Estado miembro que ejerza su competencia con arreglo al Capítulo II”*. No obstante, hay que tener en cuenta que, según lo dispuesto por el art. 100.1 del RBr. II ter, dicho Reglamento será aplicable únicamente a los documentos públicos formalizados o registrados y a los acuerdos registrados el 1 de agosto de 2022 o después de esa fecha.

Una de las novedades más importantes que presenta el Reglamento 2019/1111 es que, por primera vez, se introduce en un texto europeo el reconocimiento de un acto incorporado a un documento público y de un acuerdo registrado en un Estado miembro, equiparándolos a las resoluciones judiciales<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ. M<sup>a</sup>.Á. “El régimen general de reconocimiento...”, *op. cit.*, p. 224.

<sup>127</sup> MARCHAL ESCALONA, N. *El divorcio no judicial...*, *op. cit.*, pp. 149-150.

<sup>128</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ. M<sup>a</sup>.Á. “La eficacia extraterritorial...”, *op. cit.*, pp. 274-275.

El considerando 70 del RBr. II ter recoge esta importante novedad, pues declara expresamente que: “*los documentos públicos y los acuerdos entre partes relativos a la separación legal y al divorcio que tengan efecto jurídico vinculante en un Estado miembro deben asimilarse a «resoluciones» a efectos de la aplicación de las normas sobre reconocimiento*”. Así pues, tras la entrada en vigor del RBr. II ter es posible incluir a los divorcios privados en la categoría de “acuerdos”; puesto que se permite la circulación de los acuerdos meramente privados siempre y cuando posean efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen y hayan sido registrados en un Estado miembro por una autoridad pública que ejerza su competencia (considerando 14). De este modo, es posible otorgar el reconocimiento en otros Estados miembros de todo documento público y acuerdo sobre divorcio que tenga efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen, sin que se requiera ningún procedimiento especial (Art. 65.1 RBr. II ter).

No obstante, la equiparación de los documentos públicos y acuerdos a las resoluciones judiciales supone la confianza mutua sin juez. Es decir, se está permitiendo extender el reconocimiento procesal a un ámbito en el que no existe un control de fondo sobre un acuerdo privado que circula por los Estados miembros; lo que supone el riesgo de extender la confianza mutua a un acto que ha podido realizarse sin garantías. Por ejemplo, en ausencia del consentimiento de una de las partes<sup>129</sup>.

Según lo dispuesto en el Reglamento 2019/1111, el régimen de reconocimiento de los documentos públicos y acuerdos en materia matrimonial exige que el órgano jurisdiccional o autoridad competente del Estado miembro de origen comunicados a la Comisión expida, a instancia de una parte, un certificado de documento público o acuerdo utilizando el Anexo VIII (art. 66.1). A tal efecto, España ha comunicado que las autoridades competentes son los Letrados de la Administración de Justicia y los notarios<sup>130</sup>. En caso de que dicho certificado no se presentase, los documentos públicos o acuerdos no podrán ser reconocidos ni ejecutados en otro Estado miembro (Art. 66.5).

Por otro lado, el certificado solo podrá ser expedido si se cumplen las condiciones establecidas por el art. 66.2. En primer lugar, que el Estado miembro que haya facultado a la autoridad pública u otra autoridad para formalizar o registrar el documento público o registrar el acuerdo tenga competencia conforme al capítulo II. Es importante tener en cuenta que las normas de competencia judicial internacional solo vinculan a los “órganos jurisdiccionales”. En el caso de los documentos públicos y acuerdos las autoridades que intervienen ejercen una función meramente homologadora y, por tanto, no jurisdiccional; por lo que no estarían sujetas a las

---

<sup>129</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. “La desjudicialización del divorcio...”, *loc. cit.*, p. 563.

<sup>130</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ. M<sup>a</sup>.Á. “La eficacia extraterritorial...”, *op. cit.*, p. 275.

reglas de competencia judicial internacional. Pero, el art. 64 permite utilizar los foros de competencia como control indirecto para otorgar el reconocimiento de documentos públicos y de acuerdos y, en su caso, su ejecución, puesto que hace una remisión a los criterios de competencia del capítulo II<sup>131</sup>. En segundo lugar, para que el certificado pueda ser expedido es necesario que el documento público o acuerdo tenga efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen. Asimismo, el certificado se rellenará en la lengua del documento público o acuerdo, pudiéndose expedirse también en otra lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea solicitada por las partes (art. 66.4).

El art. 67 establece que el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de origen deberá rectificar el certificado, previa solicitud o de oficio, en caso de que, debido a un error material u omisión, haya discrepancias entre el documento público o acuerdo y el certificado. En caso de que lo hubiera expedido de manera indebida, habida cuenta de los requisitos establecidos en el art. 66 podrá revocarlo, previa solicitud o de oficio.

Al igual que ocurría en el reconocimiento de resoluciones judiciales, el art. 68 recoge los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución de documentos públicos y acuerdos. Sin embargo, en este caso, no se incluye el motivo basado en la lesión de derechos de defensa del demandado, ya que requiere un procedimiento judicial<sup>132</sup>. Por tanto, deberá denegarse el reconocimiento de un documento público o acuerdo relativo a la separación legal o al divorcio en tres casos: primero, si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado; si fuera irreconciliable con una resolución, un documento público o un acuerdo entre las mismas partes en el Estado miembro en el que se invoca el reconocimiento; o si fuera irreconciliable con una resolución, un documento público o un acuerdo anterior dictado en otro Estado miembro o en un Estado no miembro entre las mismas partes, siempre y cuando la primera resolución, el primer documento público o el primer acuerdo reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se invoca el reconocimiento. No obstante, este último caso no será susceptible de aplicación en el contexto del divorcio no judicial, ya que al existir el mutuo acuerdo de los cónyuges en este tipo de divorcios, difícilmente podría darse el caso en el que una de las partes solicite la disolución del matrimonio ante una autoridad diferente.

---

<sup>131</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P. "El concepto de 'órgano jurisdiccional' en...", *loc. cit.*, p. 154; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ. M<sup>a</sup>.Á. "La eficacia extraterritorial...", *op. cit.*, p. 276.

<sup>132</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ. M<sup>a</sup>.Á. "La eficacia extraterritorial...", *op. cit.*, p. 277.

## CONCLUSIONES

El divorcio no judicial adquiere en el Derecho Internacional Privado un gran interés práctico ya que, por cuestiones de agilización y economía procesal, cada vez se incrementa el número de países que deciden descentralizar la función jurisdiccional hacia autoridades no judiciales. De este modo, se consigue que tales autoridades tengan competencia para intervenir en la resolución de asuntos en los que concurra el mutuo acuerdo entre las partes.

El análisis de Derecho comparado permite apreciar la existencia de una gran diversidad, incluso, entre países que pertenecen a la misma área geográfica. Esto se debe a que no en todos los Estados interviene una autoridad en el momento del otorgamiento del divorcio, ni todas las autoridades extrajudiciales realizan las mismas funciones cuando intervienen; lo que evidencia, aún más, la complejidad que presenta la materia.

La creciente aparición de divorcios no judiciales ha exigido una evolución en la normativa existente, con el objetivo de adaptarla a la nueva realidad jurídica. Por ello, el Reglamento 2019/1111 presenta importantes novedades respecto a los textos europeos que le preceden; sobre todo, debido a la jurisprudencia incorporada y a las clarificaciones introducidas en sus considerandos.

En el RBr. II ter se produce una ampliación del concepto de “órgano jurisdiccional”, permitiendo incluir en él a autoridades administrativas u otras autoridades, como los notarios, que tienen competencia en cuestiones de materia matrimonial. Gracias a ello, el nuevo Reglamento cubre la laguna existente en la definición contemplada por Bruselas II bis, dejando claro qué autoridades quedan incluidas en el término de “órgano jurisdiccional”.

En cuanto a la competencia judicial internacional, el RBr. II ter no incluye modificaciones sustanciales en los artículos donde se recogen los foros de competencia; sin embargo, hay que lamentar que el legislador europeo no haya dejado abierta la posibilidad de considerar la sumisión como criterio de competencia internacional.

Las novedades más importantes recogidas en el Reglamento 2019/1111 corresponden, sobre todo, al ámbito de reconocimiento y ejecución de acuerdos de divorcio. El RBr. II ter, por primera vez, excluye expresamente a los divorcios en los que no interviene ninguna autoridad, los denominados “divorcios privados”; pues prohíbe la libre circulación de acuerdos meramente privados. No obstante, el nuevo Reglamento introduce el término de “acuerdo” con el objetivo de incluir en él a los divorcios privados; y con ello, reconocer su eficacia en otros Estados miembros, sin que se requiera ningún procedimiento especial.

El resultado de la introducción del art. 65 del RBr. II ter es que se permite la equiparación de los documentos públicos y acuerdos con las resoluciones judiciales en el tratamiento del

reconocimiento de los divorcios, independientemente de quién intervenga (juez, notario, autoridad administrativa...) y de cómo intervenga (intervención constitutiva o meramente homologadora). Gracias a ello, la nueva regulación prevista por el RBr. II ter cubre el vacío legal existente en textos europeos previos, pronunciándose expresamente sobre la normativa aplicable a los divorcios privados. Sin embargo, la equiparación de los documentos públicos y acuerdos con las resoluciones judiciales evidencia el riesgo derivado de llevar a cabo un procedimiento procesal respecto a un acuerdo privado; porque con ello se está extendiendo la confianza mutua a actos que han podido realizarse, por ejemplo, sin contar con el consentimiento de uno de los cónyuges.

En resumen, la entrada en vigor del Reglamento 2019/1111 ha constituido una innovación sin precedentes en el ámbito europeo del divorcio no judicial, lo que ha generado tanto aspectos positivos como negativos. Por un lado, las nuevas medidas incorporadas han permitido abordar los vacíos legales existentes en los Reglamentos anteriores y han simplificado el sistema de reconocimiento. No obstante, la nueva disposición que permite dar efectividad extraterritorial a los acuerdos privados conlleva el riesgo de extender el reconocimiento y la confianza mutua a actos que han sido dictados sin juez ni autoridad y, por tanto, consolidar la eficacia de divorcios que han sido otorgados sin garantías.

## BIBLIOGRAFÍA

ABDO, M. "Legal pluralism, Sharia courts, and constitutional issues in Ethiopia". *Mizan Law Review*, vol. 5, 2011, pp.72-104.

ÁLVAREZ BARRIOS, J. "La intervención de los hijos mayores de edad en el divorcio de sus padres". *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 72, 2017, pp. 198-201.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "La doble nacionalidad y competencia judicial internacional en materia matrimonial (A propósito de la STJCE de 16 de julio de 2009)". *La Ley*, núm. 7312, 2009, pp. 1-12.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "Sahyouni más allá del espejo. Un comentario posible a la STJ de 20 de diciembre de 2017 (C-372/16)". En CUARTERO RUBIO, M. V. (Coord.). *Crónica de Derecho Internacional Privado. Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 35, 2018, pp. 15-20.

BAYO DELGADO, J. *Normas de Derecho Internacional Privado aplicables en las crisis familiares*, Madrid, Sepín, 2022, pp. 43-179.

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M. "Divorcio privado dictado por un tribunal religioso de un tercer Estado: asunto C-281/15 *Soha Sahyouni y Raja Mamisch*". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2, 2017, pp. 629-634.

CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. "Crisis matrimoniales". En CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs.). *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 1648-1852.

CAPORUSSO, S. "Profili processuali delle nuove procedure consensuali di separazione personale e divorzio". *Rivista di diritto civile*, vol. 61, 2015, pp. 711-732.

CARRILLO POZO, L.F. "Competencia judicial internacional en supuestos de divorcio de mutuo acuerdo: Auto de la AP de Alicante (sección 4) núm. 331/2020 de 22 de diciembre". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, 2022, pp. 673-68.

FONT SEGURA, A. "La nacionalidad como factor distintivo en la atribución de competencia judicial internacional en materia matrimonial". *La Ley. Unión Europea*, núm. 103, 2022, p. 8.

GANDÍA SELLENS, M.A., ZIMMER, C. "Los divorcios privados y el Reglamento Roma III – Reflexiones a la luz de la Sentencia del TJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto C372/16: *Sahyouni c. Mamisch*". *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 8, 2018, pp. 1-12.

GASPAR LERA, S. “Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales entre cónyuges y su ruptura: límites a la autonomía de la voluntad”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 64, 2011, pp. 1041-1074.

GÓMEZ JENE, M. “El Reglamento comunitario en materia matrimonial: criterios de aplicación personal, privilegios de los nacionales comunitarios y discriminación por razón de la nacionalidad”. *La Ley*, núm. 4, 2001, pp. 1582-1588.

GONZÁLEZ BEILFFUS, C. “El derecho notarial: cuestiones de Derecho Internacional Privado”. En PÉREZ VERA, E., FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., GUZMÁN ZAPATER, M. FERNÁNDEZ PÉREZ, A. y GUZMÁN PECES, M. (eds.), *El Derecho internacional privado entre la tradición y la innovación. Libro homenaje al Profesor Dr. José María Espinar Vicente*, Madrid, Iprolex, 2021, pp. 347-363.

HONORATI, C., BERNASCONI, S. “L’efficacia cross-border degli accordi stragiudiziali in materia familiare tra i regolamenti Bruxelles II-bis e Bruxelles II-ter”. *Rivista quadrimestrale on line sullo Spazio europeo di libertà, sicurezza e giustizia*, núm. 2, 2020, pp. 22-50.

JIMÉNEZ BLANCO, P. “El concepto de ‘órgano jurisdiccional’ en los Reglamentos europeos de Derecho Internacional Privado”. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 19-20, 2020, pp. 121-162.

JIMÉNEZ BLANCO, P. “La desjudicialización del divorcio en la Unión Europea y su impacto en los Reglamentos europeos”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, pp. 555-579.

MARCHAL ESCALONA, N. “La eficacia en España de los divorcios extrajudiciales otorgados en el extranjero”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 1, 2021, pp. 460-492.

MARCHAL ESCALONA, N. *El divorcio no judicial en Derecho Internacional Privado Español*, Pamplona, Aranzadi, 2022.

MASEDA RODRÍGUEZ, J. “Procesos paralelos en materia de crisis matrimoniales: régimen de la litispendencia (y acciones dependientes) intracomunitaria”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 38, 2019, pp. 1-80.

MASEDA RODRÍGUEZ, J. “Competencia judicial internacional en materia de crisis matrimoniales: cónyuge que comparte su vida en más de un Estado miembro y concepto de residencia habitual”. *La Ley Unión Europea*, núm. 101, 2022. p. 8.

ORDELÍN, J. L. “Dos décadas de divorcio notarial en Cuba: ¿hacia dónde vamos?”. *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial*, vol. 4-5, 2014, pp. 15-42.



PEREÑA VICENTE, M. “El divorcio sin juez en el Derecho español y francés: entre el divorcio por notario y el divorcio por abogado. Dificultades teóricas y prácticas”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 72, 2019, pp. 5-52.

PÉREZ GALLARDO, L. B. “Un «fantasma» recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial”. *Revista IUS*, vol. 3, núm. 23, 2009, pp. 1-43.

PÉREZ HERESA, J. “La separación y el divorcio notarial”. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 63, 2015, pp. 22-25.

QUINZÁ REDONDO, P. “De Sahyouni II (C-372/16) hacia el futuro con parada en Senatsverwaltung (C-646/20): El largo proceso de asimilación de los divorcios no judiciales en la Unión Europea”. *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 17, 2023, pp. 45-73.

QUIÑONES ESCÁMEZ, A. “¿Cuándo se aplica el Reglamento Bruselas II bis? El TJCE se pronuncia sobre su ámbito de aplicación”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 12, núm. 30, 2008, pp. 457-482.

RODRÍGUEZ BENOT, A. “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”. *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, núm. 1, 2019, pp. 8-50.

RODRÍGUEZ DÍAZ, E. M<sup>a</sup>. “El divorcio notarial en España (perspectiva en Derecho Comparado y problemática de la actual regulación)”. *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 41, 2018, pp. 59-102.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M<sup>a</sup>.A. “Litispendencia y motivos de denegación del reconocimiento: la Sentencia del TJUE en el asunto C-386/17, *Liberato*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 1, 2020, pp. 690-699.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ. M<sup>a</sup>.Á. “El régimen general de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales”. En CAMPUZANO DÍAZ, B (dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Pamplona, Aranzadi, 2022, pp. 215-235.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ. M<sup>a</sup>.Á. “La eficacia extraterritorial de documentos públicos y acuerdos”. En CAMPUZANO DÍAZ, B (dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Pamplona, Aranzadi, 2022, pp. 267-279.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “Alcance de la operatividad de los foros de competencia de las legislaciones de los Estados miembros en materia de divorcio, separación y nulidad

matrimonial. La clarificación introducida por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1111”. *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 12, 2020, pp. 17-34.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “Autoridad notarial española y divorcio transfronterizo. Particularidades y cuestiones que plantea la aplicación de los Reglamentos europeos”. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. 22, 2022, pp. 269-299.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “Origen, objetivos y ámbito de aplicación”. En CAMPUZANO DÍAZ, B (dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Pamplona, Aranzadi, 2022, pp. 27-47.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M<sup>a</sup>.Á. “La competencia judicial internacional en materia matrimonial”. En CAMPUZANO DÍAZ, B (dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Pamplona, Aranzadi, 2022, pp. 51-70.

YBARRA BORES, A. “Divorcios transfronterizos y competencia judicial internacional. La doctrina del Tribunal Supremo Español”. *Revista chilena de derecho privado*, núm. 37, 2021, pp. 273-313.

## JURISPRUDENCIA

STJUE de 21 de abril de 1993, asunto C-172/91: *Volker Sonntag* (ECLI:EU:C:1993:144).

STJUE de 17 de junio de 1999, asunto C-260/97: *Unibank* (ECLI:EU:C:1999:312).

STJUE de 28 de marzo de 2000, asunto C-7/98: *Krombach* (ECLI:EU:C:2000:164).

STJUE de 29 de noviembre de 2007, asunto C-68/07: *López* (ECLI:EU:C:2007:740).

STJUE, de 16 de julio de 2009, asunto C-168/08: *Hadadi* (ECLI:EU:C:2009:474).

STJUE de 21 de diciembre de 2011, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10: *N. S. y otros*, apartados 78 a 80, (EU:C:2011:865).

STJUE de 23 de octubre de 2014, asunto C-302/13: *Lithuanian Airlines* (ECLI:EU:C:2014:2319).

Dictamen TJUE de 18 diciembre de 2014, n.º 2/13 (*Adhesión de la Unión al CEDH II*) (EU:C:2014:2454).

ATJUE (Sala Primera) de 12 de mayo de 2016, asunto C-281/15: *Sahyouni c. Mamisch* (ECLI:EU:C:2016:343).

STJUE de 16 de diciembre de 2016, asunto C-386-17: *Liberato* (ECLI:EU:C:2019:24)

STJUE, de 20 de diciembre de 2017, asunto C-372/16: *Sahyouni c. Mamisch* (ECLI:EU:C:2017:988).

ATJUE de 3 de octubre de 2019, asunto C-759/18: *OF* (ECLI:EU:C:2019:816).

Auto TJUE de 1 de septiembre de 2021, asunto C-387/20: *OKR* (ECLI:EU:C:2021:751).

STJUE, de 25 de noviembre de 2021, asunto C-289/20: *IB* (ECLI:EU:C:2021:955).

STJUE, de 10 de febrero de 2022, asunto C-522/20: *OE* (ECLI:EU:C:2022:87).

STJUE (Sala Tercera), de 1 de agosto de 2022, asunto C-501/20: *MPA* (ECLI:EU:C:2022:619).

STJUE, de 15 de noviembre de 2022, asunto C-646/20: *Senatsverwaltung für Inneres und Sport* (ECLI:EU:C:2022:879).